

TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab"

Expediente:

TJA/1ªS/65/2023 en cumplimiento al
juicio de amparo directo número 4 [REDACTED]

Actor:

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

Autoridad demandada:

Sistema de Agua Potable y Alcantarillado
del Municipio de Cuernavaca, Morelos.

Tercero perjudicado:

No existe.

Ponente: Monica Boggio Tomasaz Merino
Magistrada Titular de la Primera Sala de
Instrucción.

Cuernavaca, Morelos; a veintiuno de agosto del año dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver nuevamente los autos del expediente
administrativo **TJA/1ªS/65/2023**, promovido por [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] en contra del **Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del
Municipio de Cuernavaca, Morelos** y en cumplimiento al juicio de
amparo directo número 4 [REDACTED], radicado y sustanciado ante el [REDACTED]
Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo
Circuito; y,

RESULTANDO

1.- Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el nueve
de marzo de dos mil veintitrés, compareció el actor por su propio
derecho, interponiendo juicio en contra de la autoridad demandada.

2. Acuerdo de admisión y radicación. Por acuerdo de fecha quince de
marzo de dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda, se
procedió a radicarla, y con las copias simples se mandó emplazar a las
autoridades demandadas a fin de que dieran contestación a la misma.
Se fijó medida cautelar en que se ordenó otorgar el 50% de la pensión
que originalmente le fue concedida al actor.

3.- Contestación a la demanda. Practicado el emplazamiento de ley, mediante acuerdo de fecha diecinueve de abril del presente año, se tuvo a la autoridad demandada, contestando en tiempo y forma la demanda entablada en su contra y se ordenó dar vista al enjuiciante con copia simple, para que en el término de tres días realizara las manifestaciones que a su derecho correspondiera y se hizo de su conocimiento el plazo para ampliar su demanda.

4.-Desahogo de vista. Con fecha quince de junio de dos mil veintitrés, se tuvo al enjuiciante por perdido su derecho para imponerse respecto de la vista referida en el punto que antecede, en relación a la contestación de demanda rendida por la autoridad demandada.

5.- Apertura del juicio a prueba. Mediante diversos autos de fecha quince de junio de dos mil veintitrés, se tuvo por perdido el derecho a la parte actora para ampliar su demanda; por lo que, por permitirlo el estado procesal de los autos, se ordenó abrir el juicio a prueba, se les concedió a las partes un término común de cinco días a fin de que ofrecieran las que estimaran pertinentes.

6.-Pruebas. Por acuerdo de fecha cinco de julio de dos mil veintitrés, se acordó sobre la admisión de pruebas de las partes y se señaló fecha para el desahogo de la audiencia de Ley.

7.-Audiencia de pruebas y alegatos. El viernes once de agosto de dos mil veintitrés, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, referida en el punto que antecede, se citó a las partes para oír sentencia.

8.- Sentencia definitiva. El ocho de noviembre del año dos mil veintitrés, por unanimidad de votos, el Pleno de este Tribunal emitió resolución definitiva en el presente asunto, en que determinó la ilegalidad del acto impugnado ordenando la restitución en el goce de sus derechos al actor.

9.- Amparo directo. Inconforme con la determinación adoptada, el dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, el actor solicitó el amparo y la protección de la Justicia de la Unión, con escrito de demanda de amparo directo, que correspondió conocer al [REDACTED] Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, con el número [REDACTED] relacionado con el amparo directo [REDACTED]. Sustanciado que fue el expediente, en fecha primero de julio del



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

presente año, la autoridad federal determinó **amparar y proteger** a [REDACTED] en contra de la sentencia emitida por este Tribunal en fecha ocho de noviembre de dos mil veintitrés, para los efectos de:

“ ...

*Consecuentemente, lo que se impone es **conceder** el amparo y protección de la justicia federal, para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y dicte otra en la cual:*

1.- Reitere lo que no es materia de la concesión del amparo en el presente juicio.

2.- Se pronuncie con libertad de jurisdicción sobre la prestación identificada en el inciso f), de su demanda consistente en el pago de la prima vacacional por el lapso comprendido del dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, data en que se otorgó la pensión por jubilación a la de la fecha de su separación del último cargo con el que se jubiló y hasta que se dé cumplimiento a la sentencia que se dicte:

3.- Se pronuncie con plenitud de jurisdicción sobre la prestación identificada en el inciso e), de su demanda consistente en el pago de la prima de antigüedad con motivo de la separación del quejoso en su último cargo por el cual se jubiló correspondiente al lapso de tiempo laborado, antes de acceder a la jubilación; y,

4.- Prescinda de considerar que si en ejecución de penas:

“... las demandadas aportan elementos que demuestren su cobertura anterior a las reclamaciones de la parte actora, debe tenerse por satisfecha la condena impuesta, pues de lo contrario se propiciaría un doble pago, que afecta directamente en las áreas del erario público”.

Hecho que sea, dicte la sentencia correspondiente.” Sic.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab"

Lo que ahora se hace dejando **intocado lo que no fue materia de la concesión de amparo**, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1. Competencia. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 38, fracción I, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.-Fijación del acto impugnado. En términos de lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de la materia, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Por ello, previo a abordar lo relativo a la certeza de los actos impugnados, resulta necesario precisar cuáles son estos, en términos de lo dispuesto por los artículos 42 fracción IV y 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa; debiendo señalarse que para tales efectos se analiza e interpreta en su integridad la demanda de nulidad¹, sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad²; así mismo, se analizan los documentos que anexó a su demanda³, a fin de poder determinar con precisión los actos que impugna el actor.

Así, tenemos que, el actor señaló como actos impugnados los siguientes:

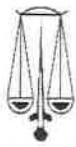
“ ...

A).- La negativa y omisión por parte del SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS., de dar cumplimiento total y completo al decreto, número [REDACTED];

¹ DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169.

² ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9.

³ DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS. Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2o.C.T. J/6. Página: 1265.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab"

D [REDACTED] aprobado por el pleno del congreso del Estado de Morelos en Sesión Ordinaria de fecha 19 de Abril de 2018, mediante el cual se me otorgo la pensión por Cesantía en edad avanzada.

A consecuencia de lo anterior B).- la negativa y omisión de dar cumplimiento por parte del SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, M MORELOS, al pago correcto y completo de la pensión por Cesantía en edad avanzada en los términos que me fue otorgada." Sic.

Persiguiendo las siguientes pretensiones:

"...

A).- El cumplimiento del decreto número [REDACTED] [REDACTED] aprobado por el pleno del congreso del Estado de Morelos en Sesión Ordinaria de fecha 19 de Abril 2018, mediante el cual se me otorgo la pensión por cesantía en edad avanzada citada, en los términos que me fue concedida, ya que a partir del mes de enero dejo de cubrirse el pago de mi pensión que se me venía realizando.

B).- A consecuencia de lo anterior el pago de las pensiones correspondientes a los meses de enero y febrero del 2023 y las que se sigan venciendo, hasta que se dé cumplimiento a la sentencia que se dicte en el presente.

C).- El cumplimiento del decreto número [REDACTED] [REDACTED] aprobado por el pleno del congreso del Estado de Morelos en Sesión Ordinaria de fecha 19 de Abril 2018 consistente en el pago de los incrementos que se han generado, por los aumentos del salario mínimo generados a partir del día 16 de Febrero de 2017, fecha de separación del suscrito de mi último cargo por el cual me jubilo y hasta que se dé total cumplimiento a la sentencia que se dicte en el presente.

D).- El cumplimiento y pago concepto de pago de los incrementos generados a la pensión, que me fue

otorgada mediante el decreto número [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] aprobado por el pleno del congreso del Estado de Morelos en Sesión Ordinaria de fecha 19 de Abril de 2018, mediante el cual se me otorgo la pensión por jubilación citada, cantidad correspondiente a los incrementos generados a la pensión que me fue otorgada de acuerdo al incremento porcentual al salario mínimo en el lapso de tiempo comprendido del día 16 DE Febrero de 2017, fecha de separación del último cargo del suscrito por el cual me jubilo, a la fecha de presentación de la presente, así como los incrementos que se sigan venciendo, durante la tramitación de la presente demanda, y hasta que se dé cumplimiento total a la sentencia que dicte en la especie.

E).- El cumplimiento y pago por concepto de diferencias en el pago de aguinaldo de la pensión, que me fue otorgada mediante el decreto número [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] aprobado por el pleno del congreso del Estado de Morelos en Sesión Ordinaria de fecha 19 de Abril de 2018, mediante el cual se me otorgo la pensión por jubilación citada, cantidad correspondiente al lapso del tiempo comprendido del día 16 de Febrero de 2017, fecha de separación del último cargo del suscrito por el cual me jubilo, a la fecha de presentación de la presente, así como el que se siga venciendo, durante la tramitación del presente juicio, y hasta que se dé cumplimiento total a la sentencia que se dicte en la especie.

F).- El cumplimiento y pago por concepto de las diferencias en el pago de prima vacacional de la pensión, que fue otorgada mediante el decreto número [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] aprobado por el pleno del congreso del Estado de Morelos en Sesión Ordinaria de fecha 19 de Abril de 2018 mediante el cual se me otorgo la pensión por jubilación citada, cantidad correspondiente al lapso del tiempo comprendido del día 16 de Febrero de 2017, fecha de separación del último cargo del suscrito por el cual me jubilo, y hasta que se dé cumplimiento total a la sentencia que se dicte en la especie.

E).- El cumplimiento y pago de la cantidad de \$57,257.28 (CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 28/100 M.N.) por concepto de pago de prima de antigüedad a que tengo derecho con motivo de la separación del suscrito de mi último cargo por el cual me jubilo, cantidad correspondiente, al lapso de tiempo laborado, antes de acceder a la jubilación cuya obligación es a cargo del último patrón.

F).- La inscripción retroactiva al 16 de Febrero de 2017, y hasta que se dé total cumplimiento a la sentencia que se dicte en el presente, en mi carácter de jubilado, al IMSS y al instituto de crédito de los trabajadores al servicio del Estado, o en su caso la exhibición de las constancias que acrediten tal circunstancia.

... " Sic.

En ese sentido, atendiendo lo señalado de manera integral por la parte actora, en el escrito inicial de demanda, los documentos anexos a la misma y la causa de pedir, se determina como acto impugnado:

I.- La omisión de la autoridad demandada de dar cumplimiento al pago completo de su pensión conforme al decreto de pensión [REDACTED], publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5952 del 09 de junio de dos mil veintiuno, de los años 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023, así como sus debidos incrementos conforme al aumento porcentual al salario.

El acto impugnado es un acto negativo, que versa exclusivamente sobre su característica que denota la omisión o la abstención de la autoridad demandada de haber realizado a la parte actora el pago de su pensión por cesantía en edad avanzada concedida; por lo que, es a la autoridad demandada a quien le corresponde acreditar que no incurrió en la omisión o abstención apuntada, motivo por el cual no es suficiente negar el acto impugnado, para tener por no existente ese acto, toda vez le corresponde demostrar que no incurrió en la negativa que se le atribuye.

A lo anterior sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

ACTOS RECLAMADOS. ACTO NEGATIVO Y NEGATIVA DEL ACTO. SON DOS COSAS DISTINTAS. CARGA DE LA PRUEBA. Todo acto, por definición, supone la existencia de una conducta ya sea activa o pasiva. Dentro de la clasificación de los actos reclamados se distinguen entre los positivos y los negativos, considerando a los primeros como los que implican un hacer y a los segundos como los que reflejan una omisión o abstención. Así, para diferenciarlos se atiende a su naturaleza y a los efectos que producen respecto de la realidad. Por otra parte, la esencia del acto negativo versa, exclusivamente, sobre su característica que denota la omisión o la abstención de aquella a quien se atribuye. La negativa del acto, por lo contrario, no atiende a la naturaleza de aquél sino que propiamente constituye sólo una expresión sobre su existencia. En ello radica precisamente la diferencia entre un acto negativo y la negativa del acto. Como no se trata de conceptos iguales, la carga de la prueba en uno y otro supuesto se distribuye en forma desigual. La negativa simple del acto libera a quien la formula de la necesidad de probarla, pues, lógicamente, no es factible demostrar lo que se ha negado; de tal suerte que la carga de probar recae en su contraparte. En otro orden de ideas, si la negativa del acto no es simple sino calificada porque importa una afirmación, entonces quien la produce sí se encuentra en la necesidad de justificarla. La regla en cuestión se encuentra prevista por el artículo 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, al disponer que el que niega sólo está obligado a probar, entre otras hipótesis, cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho. En tal virtud, si el acto por su naturaleza es negativo y aquella a quien se atribuye lo niega, no corresponde a su contraparte demostrar la existencia de ese acto debido a que, ciertamente, no se encuentra en la posibilidad de probar la omisión o la abstención de su contraria sino que, como la negativa expresada por ésta

encierra la afirmación de que no incurrió en ellas, debe acreditarlo. En suma, como la manifestación respecto de la existencia del acto no modifica la naturaleza de éste, en tanto que se trata de cosas diferentes, debe concluirse que si las autoridades responsables en su informe niegan la existencia de los actos, esa consideración no les imprime a éstos el carácter de negativos⁴.

Así mismo, sirve de orientación la siguiente tesis:

ACTO RECLAMADO QUE TIENE EL CARACTER DE NEGATIVO. CARGA DE LA PRUEBA. NO CORRESPONDE AL QUEJOSO SINO A LA AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE. No es exacta la consideración del Juez de Distrito en el sentido de que no son ciertos los actos reclamados atribuidos a las responsables por haberlos negado ésta al rendir su informe justificado, consistentes en la falta de resolución a las peticiones del ahora quejoso, puesto que no por el hecho de que autoridad responsable niegue los actos reclamados, esta circunstancia baste para tenerlos por negados, ya que si se atiende a que el acto reclamado tiene la naturaleza de negativo, es a la autoridad responsable a quien corresponde acreditar que no incurrió en la omisión apuntada, motivo por el cual no es suficiente su afirmación en el sentido de que no son ciertos los actos reclamados, si no demuestra haber dictado el acuerdo respectivo y haberlo hecho del conocimiento del peticionario⁵.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab"

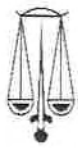
⁴ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 1463/88. Guadalupe Carrillo García. 2 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretaria: Margarita Yolanda Huerta Viramontes. Incidente en revisión 2583/88. Saúl Bastida Marín. 10 de enero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretario: Juan Montes Cartas. Incidente en revisión 2603/88. Tirso Bastida Maya. 10 de enero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretaria: Margarita Yolanda Huerta Viramontes. Incidente en revisión 1893/89. Agustín Ibarra López. 10 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Amparo en revisión 503/90. Cándido Llanos Flores y otra. 28 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Lañz Cárdenas. Secretario: Juan Carlos Cruz Razo. Nota: La presente tesis no fue reiterada como vigente para los efectos de la publicación del Apéndice 1917-1995, según los acuerdos a que llegó la Comisión encargada de su integración, quedando a salvo las atribuciones de los órganos judiciales federales para aplicarla, reiterarla, interrumpirla o modificarla en los términos que establecen las disposiciones constitucionales y legales. Octava Época. Registro: 226432. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. V, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1990, Materia(s): Administrativa, Común Tesis: I.3o.A. J/21. Página: 660 **Genealogía:** Gaceta número 28, Abril de 1990, página 47.

⁵ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO Amparo en revisión 233/88. Julio Torres Alfaro. 24 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretario: Juan Montes Cartas. [TA]; 8a. Época; T.C.C.; S.J.F.; Tomo I, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1988; Pág. 50

III. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente y en cualquier etapa del procedimiento, ya sea que las aleguen las partes o no; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley de la materia, en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación analógica:

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.⁶ De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es

⁶ Tipo de documento: Jur sprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab"

invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

En ese sentido, este Tribunal analizará de oficio las **causales de improcedencia** del presente juicio; sin que por el hecho de que esta autoridad admitiera la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causales de improcedencia que se actualicen.

La autoridad demandada, no opuso causales de improcedencia, por lo que, una vez realizado el análisis intelectual a cada una de las causas de improcedencia y de sobreseimiento previstas en los ordinales 37 y 38 de la Ley de Justicia Administrativa, no se encontró que se configure alguna.

IV. ESTUDIO DE FONDO.

ANTECEDENTES DEL CASO.

De autos se advierte que, mediante escrito presentado en fecha veintidós de febrero de dos mil diecisiete, ante el Congreso del Estado de Morelos, el actor solicitó el otorgamiento de pensión por Cesantía en Edad Avanzada.

Mediante [REDACTED] publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5603, el seis de junio de dos mil dieciocho, el Congreso del Estado, concedió al enjuiciante pensión por Cesantía en Edad Avanzada, a razón del equivalente al 75% de su última remuneración, estableciéndose que el citado beneficio sería cubierto por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, dependencia que debería realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 59 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

Inconforme con lo anterior, el municipio de Cuernavaca, Morelos, promovió ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación controversia constitucional, quedando radicada bajo el número [REDACTED], en la que demandó la invalidez del decreto referido, argumentando que con su expedición el Congreso del Estado de Morelos, violentaba los principios de libre hacienda municipal y autonomía o soberanía presupuestaria de

los municipios, consagrada en el artículo 115 de la Constitución federal, porque el reconocimiento del derecho de Jubilación de un trabajador municipal, así como el pago de pensiones, tanto por Jubilación, como por Cesantía en Edad Avanzada, constituye originariamente un acto exclusivamente de competencia del ayuntamiento. De igual manera refirió que el Congreso local, al emitir el decreto obligaba a realizar el pago de las pensiones otorgadas, disponiendo de manera arbitraria de la hacienda pública municipal.

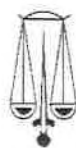
Derivado de lo anterior, con fecha treinta de octubre de dos mil diecinueve, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictó sentencia, resolviendo lo siguiente:

“PRIMERO.- Es parcialmente procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.- Se sobresee la controversia constitucional respecto de los artículos 24, fracción XV, 56 y 57, último párrafo y 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en términos del considerando tercero de la presente resolución.

TERCERO.- Se declara la invalidez parcial de los decretos de pensiones impugnados, en los términos y para los efectos precisados en los considerandos sexto y séptimo de esta ejecutoria.” (sic).

En consecuencia, se expidió el [REDACTED] publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 5952, de fecha nueve de junio de dos mil veintiuno, del cual el actor refiere la autoridad demandada ha sido omisa en su cabal cumplimiento, el cual es del tenor siguiente:



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

09 de junio de 2021

PERIÓDICO OFICIAL

Al margen izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: "TIERRA Y LIBERTAD".- LA TIERRA VOLVERÁ A QUIENES LA TRABAJAN CON SUS MANOS.- PODER LEGISLATIVO. LIV LEGISLATURA. 2018-2021

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

La Quincuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES:

I.- Mediante escrito presentado en fecha 22 de febrero de 2017, ante este Congreso del Estado, el C. [REDACTED] por su propio derecho, solicitó de esta soberanía se le otorgara pensión por Cesantía en Edad Avanzada acompañando a su solicitud los documentos a que se refiere el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III, de la Ley del Servicio Civil del Estado, como lo son: acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de salario expedidas por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca.

II.- Una vez satisfechos los requisitos legales por parte del C. [REDACTED] para ser beneficiario de pensión por Cesantía en Edad Avanzada, el Congreso del Estado, mediante Decreto [REDACTED] publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5603, el 6 de junio de 2018, le concedió pensión por Cesantía en Edad Avanzada, a razón del equivalente al 75% de la última remuneración del solicitante, estableciéndose que el citado beneficio sería cubierto por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, dependencia que debería realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 59 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

III.- Inconforme con lo anterior, el municipio de Cuernavaca, Morelos, promovió ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación controversia constitucional, quedando radicada bajo el número [REDACTED] en la que demandó la invalidez del decreto referido, argumentando que con su expedición el Congreso del Estado de Morelos, violenta los principios de libre hacienda municipal y autonomía o soberanía presupuestaria de los municipios, consagrada en el artículo 115 de la Constitución federal, porque el reconocimiento del derecho de Jubilación de un trabajador municipal, así como el pago de pensiones, tanto por Jubilación, como por Cesantía en Edad Avanzada, constituye originariamente un acto exclusivamente de competencia del ayuntamiento.

De igual manera refirió que el C. [REDACTED] emitir el decreto y los artículos impugnados para realizar el pago de las pensiones otorgadas por decretos, disponiendo de manera arbitraria hacienda pública municipal.

IV.- Con fecha treinta de octubre de diecinueve, la Primera Sala de la Suprema Justicia de la Nación, dictó sentencia, siguiente:

PRIMERO.- Es parcialmente fundada la prescripción constitucional.

SEGUNDO.- Se sobresee la controversia constitucional respecto de los artículos XV, 56 y 57, último párrafo y 66 de la Constitución Política del Estado de Morelos, e considerando tercero de la presente sentencia.

TERCERO.- Se declara la invalidez de los decretos de pensiones impugnados y para los efectos prestativos considerandos sexto y séptimo de esta sentencia.

V.- Con el propósito de dar cumplimiento al requerido por nuestro máximo Tribunal, el oficio número PDM/01/3ERAÑO/2021 de la mesa directiva del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, solicitó al gobernador del estado, se realizara la transferencia de la cantidad de \$3,391,444.04 (Tres mil noventa y un mil cuatrocientos cuarenta y cuatro pesos 04/100 M.N.), ello para el pago otorgada mediante el Decreto número [REDACTED] los diversos números: [REDACTED] 2648, materia de la controversia constitucional enunciativa, debiendo ser cubiertas de los Egresos del Estado de Morelos.

VI.- Mediante similar número [REDACTED] recibido en este Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, el secretario de Hacienda solicitó la intervención de éste Poder Judicial para el efecto de que se informara a la Dirección de Organismos y Programas de los Municipios de la Dirección General de Gasto Público de la Secretaría de Hacienda del Estado, a fin de que tramitara la solicitud de recursos correspondiente, para transferido el recurso, antes referido, al cumplimiento a la controversia constitucional.

VII.- En cumplimiento a lo anterior, el similar número VPDM/018/3EF [REDACTED] presidente de la mesa directiva del Congreso del Estado de Morelos, solicitó al presidente constitucional de Cuernavaca, Morelos, a la dirección mencionada en el párrafo anterior, a realizar la solicitud de liberación de la información del trámite respectivo.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab"

VIII.- Con fecha veintinueve de abril de dos mil veintiuno, este Poder Legislativo del Estado de Morelos, hizo del conocimiento a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que el Poder Ejecutivo del estado, realizó la transferencia de recursos económicos al municipio de Cuernavaca, Morelos, por la cantidad de \$3,391,444.04 (Tres millones trescientos noventa y un mil cuatrocientos cuarenta y cuatro pesos 04/100 M.N.).

IX.- En proveído de diez de mayo de dos mil veintiuno, el ministro presidente de nuestro más alto Tribunal, en el que señaló que:

“...al haber transcurrido en exceso el plazo legal concedido en la sentencia de fecha treinta de octubre de dos mil diecinueve, en la sentencia de fecha treinta de octubre de dos mil diecinueve, sin que a la fecha se hubiera acreditado el total cumplimiento, con fundamento en los artículos 105, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 107, fracción XVI, párrafo primero, Constitucional, así como 46, párrafo primero de la Ley Reglamentaria de la Materia y 297, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles, se establecen las siguientes directrices:

I. El Poder Legislativo de Morelos deberá remitir a este Alto Tribunal, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de este proveído, copias certificadas de los decretos aprobados en cumplimiento a la sentencia dictada en el presente asunto.

II. Y una vez que el Poder Legislativo de Morelos, haya remitido los decretos respectivos al Poder Ejecutivo de la entidad el último de los mencionados contará con un plazo de diez días hábiles para presentar a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, las copias certificadas de los Periódicos Oficiales de la entidad en el que conste la publicación de los mismos.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- En virtud de que la sentencia dictada en la Controversia Constitucional [REDACTED] declara la invalidez parcial del [REDACTED], publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 5603, el 06 de junio de 2018, y a los lineamientos establecidos en el proveído de diez de mayo de dos mil veintiuno, dictado por el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este Poder Legislativo en estricto cumplimiento debe reformar el artículo 2º del Decreto [REDACTED], por el que se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada al ciudadano [REDACTED].

SEGUNDO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 40, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se establece:

Artículo 40.- Son facultades del Congreso:

I. (Derogada)

II. Expedir, aclarar, reformar, derogar o abrogar las leyes, decretos y acuerdos para el gobierno y administración interior del estado.

III. ...

Conforme a los artículos 53, 57 y 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, esta Comisión Legislativa es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que le corresponde conocer, estudiar y dictaminar los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del estado, así como la facultad de investigación para comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad de los trabajadores para el beneficio de las pensiones, así como atender los asuntos que el presidente de la mesa directiva le turne, para someterlos posteriormente a la consideración del pleno, a saber:

Artículo 53.- Las comisiones legislativas, son órganos colegiados constituidos por el pleno del Congreso del Estado, cuyas funciones son las de conocer, analizar, investigar, discutir y en su caso dictaminar, las iniciativas de ley, los proyectos de decreto y demás asuntos que les sean turnados.

Artículo 57.- A las comisiones les corresponde tomar sus decisiones por mayoría simple de votos de sus miembros; en caso de empate el presidente de la comisión tendrá voto de calidad. Cuando alguno de los miembros de una comisión disienta del dictamen aprobado, podrá expresar su parecer por escrito, emitiendo un voto particular dirigido al presidente de la comisión a fin de que se someta a consideración de la Asamblea junto con el dictamen de la mayoría.

Artículo 67.- La Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social tendrá bajo su responsabilidad:

I.- El conocimiento, estudio y dictamen de todos los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del estado y los municipios, así como realizar la investigación correspondiente tendiente a comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad necesaria para el goce de este derecho;

II.- Opinar sobre la política laboral y desempeño de los Tribunales Laborales; y

III.- Revisar los ordenamientos de previsión y seguridad social y en su caso se promuevan reformas ante el Congreso de la Unión.

Así mismo los artículos 57 y 58, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, establecen:

Artículo 57.- Para disfrutar de las pensiones señaladas en este capítulo, los peticionarios deberán presentar su solicitud acompañada de los documentos siguientes:

A).- Para el caso de Jubilación, Cesantía por Edad Avanzada o Invalidez:

I. Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el oficial del Registro Civil correspondiente;

II. Hoja de servicios expedida por el servidor público competente del gobierno o del municipio que corresponda;

III. Carta de certificación del salario expedida por la dependencia o entidad pública a la que se encuentre adscrito el trabajador; y

IV.- Dictamen de la Institución de Seguridad Social correspondiente, en el cual se decreta la invalidez definitiva.

Artículo 59.- La pensión por Cesantía en Edad Avanzada, se otorgará al trabajador que habiendo cumplido cuando menos cincuenta y cinco años de edad, se separe voluntariamente del servicio público o quede separado del mismo con un mínimo de 10 años de servicio.

La pensión se calculará aplicando al salario y a los porcentajes que se especifican en la tabla siguiente:

- a).- Por diez años de servicio 50%;
- b).- Por once años de servicio 55%;
- c).- Por doce años de servicio 60%;
- d).- Por trece años de servicio 65%;
- e).- Por catorce años de servicio 70%;
- f).- Por quince años de servicio 75%.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado; y siguiendo estrictamente los lineamientos vertidos para dar cumplimiento a la sentencia dictada en la controversia constitucional 121/2018; esta LIV Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO [REDACTED]

POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 2º DEL [REDACTED] POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA AL [REDACTED]

ÚNICO.- Se reforma el artículo 2º del Decreto [REDACTED] por el que se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada al [REDACTED] para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1º.- ...

ARTÍCULO 2º.- La pensión decretada deberá cubrirse al 75% del último salario del solicitante, de conformidad con el inciso f) del artículo 59 de la Ley del Servicio Civil del Estado y será cubierta a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador se separe de sus labores por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, para el año 2021, el pago se efectuará de la transferencia realizada por la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos al municipio de Cuernavaca, Morelos, con fecha 23 de marzo de dos mil veintiuno.

El pago de los años subsecuentes, se efectuarán con cargo a la partida que se apruebe en el Presupuesto de Egresos de cada ejercicio fiscal.

ARTÍCULO 3º.- ...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

SEGUNDO.- Remítase el presente decreto al titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indican los artículos 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

TERCERO.- Notifíquese a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el contenido del presente decreto, a efecto de dar cabal cumplimiento a la sentencia pronunciada en la controversia constitucional número [REDACTED] promovido por el municipio de Cuernavaca, Morelos.

Recinto Legislativo, en sesión ordinaria iniciada el día veintiocho de abril y concluida el día diecinueve de mayo del dos mil veintiuno.

Diputados integrantes de la mesa directiva del Congreso del Estado de Morelos. [REDACTED] diputado vicepresidente en funciones de presidente. Dip. [REDACTED] [REDACTED] secretaria. Dip. Erika García Zaragoza, secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos a los tres días del mes de junio del dos mil veintiuno.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

[REDACTED]

SECRETARIO DE GOBIERNO

[REDACTED]

RÚBRICAS.

De lo anterior, se obtiene que, a través de dicho decreto, se reformó el artículo 2º del [REDACTED] por el que se concedió pensión por cesantía en edad avanzada a [REDACTED] para quedar como sigue:

"ARTICULO 1º.- Se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada al [REDACTED] quien ha prestado sus servicios en el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, desempeñando como último cargo el de: Jefe de Sección "A", adscrito al Departamento de Construcción.

*ARTÍCULO 2º.- La pensión decretada deberá cubrirse al 75% del último salario del solicitante, de conformidad con el inciso f) del artículo 59 de la Ley del Servicio Civil del Estado y **será cubierta a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador se separe de sus labores por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca**, para el año 2021, el pago se efectuará de la transferencia realizada por la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos al municipio de Cuernavaca, Morelos, con fecha 23 de marzo de dos mil veintiuno. El pago de los años subsecuentes, se efectuarán con cargo a la partida que se apruebe en el Presupuesto de Egresos de cada ejercicio fiscal.*

ARTICULO 3º.- La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado.” Sic.

Es decir, se estableció la concesión de la pensión por Cesantía en Edad Avanzada a favor de [REDACTED], quien prestó sus servicios en el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, desempeñando como último cargo el de Jefe de Sección “A”, adscrito al Departamento de Construcción, que dicha pensión debería cubrirse al 75% del último salario del solicitante, de conformidad con el inciso f) del artículo 59 de la Ley del Servicio Civil del Estado y **sería cubierta a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera separado de sus labores por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca** y que para el año 2021, el pago se efectuaría de la transferencia realizada por la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos al municipio de Cuernavaca, Morelos, con fecha 23 de marzo de dos mil veintiuno. El pago de los años subsecuentes, se efectuarán con cargo a la partida que se apruebe en el Presupuesto de Egresos de cada ejercicio fiscal. Así mismo que, dicho estipendio debería incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

El actor, manifestó en los hechos de su demanda, que:

"...

Con fecha 06 de junio de 2018, es publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos, el decreto correspondiente.

Es el caso que la dependencia señalada como responsable hasta la presente fecha se ha abstenido de otorgar al suscrito el pago completo y correcto, correspondiente de la cantidad concedida por concepto de pensión, no obstante que el suscrito le he dirigido diversos escritos, solicitando el pago de la pensión con los incrementos generados a que tengo derecho, sin que me hayan dado contestación al escrito presentado y menos aun efectuado el pago de la pensión.

Es el caso que con fecha, de manera repentina se me ha dejado de cubrir de manera total el pago de la pensión otorgada, sin que se me de una razón del porque el proceder de la demandada.

*A consecuencia de lo anterior **la responsable se ha abstenido de dar cumplimiento al decreto número [REDACTED]** [REDACTED] [REDACTED] aprobado por el pleno del congreso del Estado de Morelos en Sesión Ordinaria de fecha 19 de Abril de 2018 mediante el cual se me otorgo la pensión por jubilación en los términos que me fue otorgada." Sic.*

La demandada, dijo al respecto:

"...

El séptimo párrafo que se contesta es falso.

El octavo párrafo que se contesta es falso.

El noveno párrafo que se contesta es falso; ello atendiendo a que el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, en ningún

momento se ha negado a dar cumplimiento al decreto número [REDACTED], mediante el que se otorgó una pensión por cesantía en edad avanzada al demandante [REDACTED]” Sic.

Entonces, mientras que, el actor asegura que la demandada no le ha realizado los pagos de su pensión, conforme lo establece el decreto de pensión, la demandada manifiesta que, no existe la omisión atribuida y que no se niega el derecho del actor.

Cabe destacar que, en el presente asunto se considera que, debe haber una protección legal reforzada a favor del actor, porque su pretensión está relacionada con el pago de la pensión por cesantía en edad avanzada y sus incrementos, lo que involucra su patrimonio personal y, el poder tener una vida con calidad⁷.

Lo que, esta sede jurisdiccional hace patente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, inciso B), fracción II, inciso o), de la Ley Orgánica, que da la posibilidad de que el pleno de este tribunal, en caso de asuntos que afecten a particulares y que sean sometidos a su jurisdicción, suplir la deficiencia de la queja.

Lo que trae como consecuencia que, sobre las prestaciones que se van a estudiar la carga de la prueba de la **omisión** recaiga en primera instancia, en el actor, a fin de demostrar si existe una condición de actualización que coloque a la autoridad en la obligación de proceder que exige; o, en su caso, que hizo su solicitud de pago a la demandada; y, en segundo

⁷ SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. OPERA EN FAVOR DEL PENSIONADO QUE RECLAMA LA CORRECTA CUANTIFICACIÓN DE SU PENSIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NAYARIT). De los artículos 10 y 37 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit se advierte que la autoridad debe suplir la deficiencia de la queja en los asuntos en los que intervengan menores de edad y sujetos de interdicción; asimismo, que a falta de norma expresa se aplicarán las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los tratados y convenios internacionales, de la legislación administrativa de la entidad y los principios generales del derecho. Por su parte, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador" y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establecen el derecho de toda persona a disfrutar de una seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En consecuencia, en el juicio contencioso administrativo en el Estado de Nayarit relativo a la correcta cuantificación de una pensión (derecho humano de segunda generación), la interpretación debe optimizarse en favor del pensionado, pues éste se encuentra en desventaja y desigualdad respecto de su contraparte, por lo que debe operar en su favor la suplencia de la deficiencia de la queja, con independencia de que la naturaleza de la relación sea administrativa y no laboral, pues las causas que originaron el auxilio que la ley le brindaba durante su época laboralmente activa, no sólo se mantienen, sino que se agudizan, porque lo habitual es que como pensionista sus ingresos se reduzcan y, con ello, la posibilidad de contar con asesoría legal adecuada. Aunado a que si bien no enfrenta un desequilibrio procesal en los juicios promovidos con motivo de un trabajo remunerado, lo cierto es que lo sufre respecto de los beneficios de seguridad social que las leyes le confieren, lo cual lo coloca en una situación igual o de menor posibilidad de defensa, atento a que, en estos casos, la pretensión que se exige por la vía jurisdiccional prácticamente se limita a lo suficiente para subsistir, lo que le impide hacer erogaciones para contratar los servicios de asesoría legal profesional; en la inteligencia de que dicha suplencia tiene razón de ser cuando existan causas jurídicamente válidas para preservar u otorgar algún derecho, por lo que si no se advierte que su aplicación conduzca a esa finalidad, bastará con que así se declare, sin necesidad de hacer un estudio oficioso del asunto. Registro digital: 2021261. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: (V Región) 5o.32 A (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 73, diciembre de 2019, Tomo II, página 1178. Tipo: Aislada.

lugar, la carga de la prueba del debido pago de la pensión por cesantía en edad avanzada, recaiga en la autoridad demandada. Esto se refuerza porque, en el ámbito del derecho administrativo opera un principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, las afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no estén debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los documentos que las contengan, cuando éstos obren en los expedientes administrativos que aquélla conserva en custodia⁸.

Esencialmente, el enjuiciante manifiesta que se están violentando sus derechos, porque su pensión es un derecho adquirido a través del decreto en que se le concedió y la responsable, no ha cubierto los pagos conforme se estipuló en el mismo, lo que vulnera sus derechos humanos.

Ahora bien, para una mejor comprensión del caso, se procede a distinguir entre los **actos negativos y los omisivos**.

En lo que respecta a los actos negativos, han sido definidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como aquellos en los que la autoridad responsable **se rehúsa a hacer algo**.

En esos términos, se está en presencia de actos de naturaleza negativa cuando la autoridad rehúsa acceder a las pretensiones de los gobernados, lo que se manifiesta por medio de una conducta positiva de las autoridades; es decir, un hacer que se traduce en una contestación, acuerdo o resolución, en el sentido de no querer o no aceptar lo que le fue solicitado.

Lo anterior, en términos de la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

"ACTOS NEGATIVOS. Debe entenderse por actos negativos, aquellos en que la autoridad responsable se rehúsa a hacer algo."⁹

⁸ CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LAS AFIRMACIONES SOBRE LA ILEGALIDAD DE SUS ACTUACIONES OBREN EN LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS QUE AQUÉLLA CONSERVA EN CUSTODIA. El artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio de nulidad, establece que el actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción. Sin embargo, en el ámbito del derecho administrativo opera un principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, las afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no estén debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los documentos que las contengan, cuando éstos obren en los expedientes administrativos que aquélla conserva en custodia. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Novena Época, Registro: 168192, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIX, Enero de 2009. Materia(s): Administrativa, Tesis: I.7o.A. J/45, Página: 2364.

⁹ Quinta Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XCVII, Núm. 1, julio de 1948, página 83.

Por su parte, los **actos omisivos** son aquellos en los que la autoridad se abstiene de actuar; es decir, **se rehúsa a hacer algo o se abstiene de contestar, no obstante que una norma le obligue a realizar determinada conducta o existir una solicitud expresa del gobernado.**

La diferencia que existe entre actos negativos y actos omisivos, radica en que los estados de inacción no están conectados con alguna razón que suponga el incumplimiento de un deber, mientras que las omisiones sí.

Esto es, las cosas que simplemente no hacemos no tienen repercusiones en términos normativos; en cambio, otras cosas que no hacemos, **pero que teníamos el deber de hacer, constituyen omisiones.**

Como se corrobora con la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se transcribe:

INTERPRETACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. PARA DETERMINAR SI EXISTE OBLIGACIÓN DE REALIZARLA DEBE DISTINGUIRSE SI SE TRATA DE ACTOS NEGATIVOS U OMISIVOS. Cuando se alega que el Tribunal Colegiado del conocimiento no realizó la interpretación directa de algún precepto de la Constitución Federal en un juicio de amparo directo, debe distinguirse si se trata **de actos negativos u omisivos. La diferencia entre ellos radica en que los estados de inacción no están conectados con alguna razón que suponga el incumplimiento de un deber, mientras que las omisiones sí.** Esto es, las cosas que simplemente no hacemos no tienen repercusiones en términos normativos; en cambio, otras cosas que no hacemos, **pero que teníamos el deber de hacer, constituyen omisiones.** De este modo, se concluye que el hecho de que un Tribunal Colegiado no haya llevado a cabo la interpretación a que alude el quejoso en sus agravios, no implica que haya incurrido en el incumplimiento de algún deber, pues para que exista la obligación de realizar dicha interpretación -en el sentido de establecer los alcances de una norma constitucional-, se requiere que: 1) el quejoso lo hubiese solicitado; 2) quede demostrado que algún precepto constitucional (o parte de él) es impreciso, vago o genera dudas; y 3) dicho

precepto se hubiera aplicado al quejoso sin haber despejado racionalmente esas dudas, en menoscabo de sus garantías."¹⁰

Determinado lo anterior, para que se configure una **omisión es imprescindible que exista un deber de realizar una conducta y que alguien haya incumplido con esa obligación.**

La omisión jurídica es un estado pasivo y permanente, parcial o absoluto, cuyo cambio se exige en proporción a un deber derivado de una facultad que habilita o da competencia a la autoridad. Sirve de orientación la siguiente tesis de rubro **"INTERPRETACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. PARA DETERMINAR SI EXISTE OBLIGACIÓN DE REALIZARLA DEBE DISTINGUIRSE SI SE TRATA DE ACTOS NEGATIVOS U OMISIVOS."**¹¹

Para la existencia de la omisión debe considerarse si existe una condición de actualización que **coloque a la autoridad en la obligación de proceder que exige el gobernado**; en estos casos, su deber es en proporción al supuesto normativo incumplido; es decir, el presupuesto de la omisión es la facultad normativa que habilita a las autoridades y las constriñe a actuar en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, ya que solo pueden omitirse conductas fácticas y legalmente probables, donde el Estado teniendo conocimiento de un acto o hecho no acata la facultad normativa.

Apoya lo anterior, la siguiente tesis aislada emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión 1241/97, que a continuación se transcribe:

ACTOS DE NATURALEZA OMISIVA. PARA ESTAR EN APTITUD DE PRECISAR SU CERTEZA O FALSEDAD, DEBE ACUDIRSE EN PRINCIPIO A LAS NORMAS LEGALES QUE PREVÉN LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR SI EXISTE O NO LA OBLIGACIÓN DE ACTUAR EN EL SENTIDO QUE INDICA EL QUEJOSO. Para que se actualice la omisión en que incurre una autoridad

¹⁰ Registro digital: 197269. Aislada. Materias(s): Común. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo VI, diciembre de 1997. Tesis: 2a. CXL/97. Página: 366.

¹¹ Amparo directo en revisión 978/2007. Cirilo Rodríguez Hernández. 4 de julio de 2007. Mayoría de tres votos. Disidentes: Sergio A. Valls Hernández y Juan N. Silva Meza. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán. Registro digital: 171435. Tipo de tesis: Aislada. Materias(s): Común. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo XXVI, septiembre de 2007. Tesis: 1a. CXC/2007. Página: 386.

debe existir previamente la obligación correlativa, conforme lo dispongan las normas legales; por tanto, un acto omisivo atribuido a la autoridad, como puede ser que el presidente de la República, no haya sancionado un acuerdo expedido por un secretario de Estado, independientemente de las afirmaciones de la quejosa y las manifestaciones de la responsable, será cierto o inexistente, en función de las obligaciones y facultades constitucionales que ineludiblemente está constreñida a realizar, sea en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, o bien, en forma aislada y espontánea sin que tenga como presupuesto una condición; y no simplemente por el solo hecho de incurrir en la omisión por sí misma con criterios subjetivos. En estas circunstancias, para estar en aptitud de precisar la certeza o falsedad de un acto de naturaleza omisiva cuando se le imputa a determinada autoridad, debe acudirse en principio a las normas legales que prevén su competencia para verificar si en realidad está obligada a realizar esa conducta, es decir, antes de pronunciarse sobre una posible omisión es necesario identificar si existe obligación jurídica de actuar en la forma que la quejosa indica, porque de no ser así se llegaría a la conclusión errónea de que cualquier omisión reclamada fuera cierta soslayando la exigencia objetiva de que se debe obrar en determinado sentido, que después de todo puede servir como referencia para iniciar el análisis de certeza de actos.¹²

Del contenido del acuerdo de pensión por cesantía en edad avanzada otorgado a la parte actora que se insertó previamente, en su artículo **SEGUNDO** señaló que, esa pensión **debía** cubrirse a razón del equivalente al **75% del último salario** del solicitante, conforme al artículo 58, fracción II, inciso i), de la Ley del Servicio Civil vigente en el Estado de Morelos, y sería cubierta a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador fuera separado de sus labores, **por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos**, quien

¹² Amparo en revisión 1241/97. Super Car Puebla, S.A. de C.V. 25 de marzo de 1998. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Joel Carranco Zúñiga. Registro digital: 196080, Tipo de tesis: Aislada. Materias(s): Común, Administrativa. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo VII, junio de 1998- Tesis: 1a. XXIV/98. Página: 53

realizaría el pago y a partir del año dos mil veintiuno, el pago se efectuaría de la transferencia realizada por la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos al municipio de Cuernavaca, Morelos, con fecha veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, para los años siguientes, se efectuaría con cargo a la partida que se aprobara en el Presupuesto de Egresos de cada ejercicio fiscal.

El acto de omisión que implica un no hacer o abstención de la autoridad demandada que tiene un deber de hacer derivado de una facultad; por lo que, su acreditamiento queda sujeto a que no obre en autos algún medio probatorio del que se advierta el hecho positivo que lo desvirtúe; esto es, **la carga de la prueba se revierte a la autoridad demandada, a efecto de que demuestre que no incurrieron en la omisión que les atribuye la parte actora.** Orienta el criterio adoptado la siguiente tesis:

ACTOS RECLAMADOS DE NATURALEZA OMISIVA. SU ACREDITAMIENTO QUEDA SUJETO A QUE NO SE ALLEGUE AL JUICIO DE GARANTÍAS EL MEDIO PROBATORIO POR EL QUE SE ACREDITE EL HECHO POSITIVO QUE DESVIRTÚE LA OMISIÓN. En los actos reclamados de naturaleza positiva, esto es, los que implican un hacer de la autoridad, la carga de la prueba respecto de su existencia cierta y actual recae en la parte quejosa, ya que es ella quien afirma el perjuicio que le irrogan los mismos. En cambio, cuando los actos reclamados son de naturaleza omisiva, esto es, implican un no hacer o abstención de las autoridades responsables, en perjuicio de los derechos fundamentales de la parte quejosa, su acreditamiento queda sujeto a que no obre en autos algún medio probatorio del que se advierta el hecho positivo que la desvirtúe, esto es, la carga de la prueba se revierte a las contrapartes del quejoso, a efecto de que demuestren que las autoridades responsables no incurrieron en las omisiones que se les atribuyen.¹³

¹³ 8 TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 360/2010. Susana Castellanos Sánchez. 24 de febrero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Salvador Andrés González Bárcena. Novena Época Núm. de Registro: 162441. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, abril de 2011 Materia(s): Común. Tesis: I.3o.C.110 K. Página: 1195

Por tanto, la carga de la prueba recae en la autoridad demandada, quien **tiene el deber de demostrar que no fueron omisas al cumplimiento que les ordena el acuerdo de pensión por cesantía otorgado en favor de la parte actora.**

En este contexto, el impetrante demostró que existe una disposición que obliga a la autoridad demandada a pagar la pensión a razón del equivalente al **75% del último salario percibido por el enjuiciante** y que dicho estipendio debía incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al estado de Morelos, atento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo.

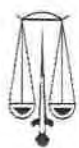
Ahor bien, la autoridad demandada anexó como pruebas las siguientes:

1. Impresión de reporte individual de movimientos e incidencias (Sistema Único de Autodeterminación del Instituto Mexicano del Seguro Social e Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los trabajadores), con registro patronal [REDACTED] a nombre de [REDACTED] [REDACTED] con número de seguridad social [REDACTED], de la que se advierte fecha de alta el 31 de diciembre de 1998 y baja el 20 de diciembre de 2018.

2. Copia certificada de los recibos correspondientes al aguinaldo de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], correspondientes a los años 2019 y 2020.

3. Copia certificada que contiene:

3.1.- Detalle de operaciones del contrato [REDACTED] de la Institución bancaria BBVA, del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado, con fecha de operación 21 de diciembre de 2022, descripción [REDACTED] Tipo de pago Aguinaldo, del que se desprende el abono a la cuenta [REDACTED] del banco BBVA, tipo cheques, por el importe de \$39,334.50 (treinta y nueve mil trescientos treinta y cuatro pesos 50/100 m.n.), a [REDACTED] [REDACTED]



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab"

3.2.- Detalle de operaciones del contrato [REDACTED] de la Institución bancaria BBVA, del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado, con fecha de operación 21 de diciembre de 2022, descripción [REDACTED], Tipo de pago Nómina del que se desprende el abono a la cuenta [REDACTED] del banco BBVA, tipo cheques, por el importe de \$12,500.58 (doce mil quinientos 58/100 m.n.), a [REDACTED].

3.3.- Detalle de operaciones del contrato [REDACTED] de la Institución bancaria BBVA, del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado, con fecha de operación 1 de diciembre de 2022, descripción [REDACTED] Tipo de pago Nómina, del que se desprende el abono a la cuenta [REDACTED] del banco BBVA, tipo cheques, por el importe de \$12,066.76 (doce mil sesenta y seis pesos 76/100 m.n.), a [REDACTED].

3.4.- Detalle de operaciones del contrato [REDACTED] de la Institución bancaria BBVA, del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado, con fecha de operación 03 de noviembre de 2022, descripción [REDACTED], Tipo de pago Nómina, del que se desprende el abono a la cuenta [REDACTED] del banco BBVA, tipo cheques, por el importe de \$12,066.76 (doce mil sesenta y seis pesos 76/100 m.n.), a [REDACTED].

3.5.- Detalle de operaciones del contrato [REDACTED] de la Institución bancaria BBVA, del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado, con fecha de operación 7 de octubre de 2022, descripción [REDACTED] \$ [REDACTED], Tipo de pago Nómina, del que se desprende el abono a la cuenta [REDACTED] del banco BBVA, tipo cheques, por el importe de \$12,066.76 (doce mil sesenta y seis pesos 76/100 m.n.), a [REDACTED].

3.6.- Detalle de operaciones del contrato [REDACTED] de la Institución bancaria BBVA, del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado, con fecha de operación 13 de septiembre

de 2022, descripción [REDACTED]. Tipo de pago Nómina, del que se desprende el abono a la cuenta [REDACTED], del banco BBVA, tipo cheques, por el importe de \$12,066.76 (doce mil sesenta y seis pesos 76/100 m.n.), a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

3.7.- Detalle de operaciones del contrato [REDACTED] de la Institución bancaria BBVA, del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado, con fecha de operación 12 de agosto de 2022, descripción [REDACTED], Tipo de pago Nómina, del que se desprende el abono a la cuenta [REDACTED] del banco BBVA, tipo cheques, por el importe de \$12,066.76 (doce mil sesenta y seis pesos 76/100 m.n.), a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

3.8.- Detalle de operaciones del contrato [REDACTED] de la Institución bancaria BBVA, del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado, con fecha de operación 27 de julio de 2022, descripción [REDACTED], Tipo de pago Nómina, del que se desprende el abono a la cuenta [REDACTED] del banco BBVA, tipo cheques, por el importe de \$12,066.76 (doce mil sesenta y seis pesos 76/100 m.n.), a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

3.9.- Detalle de operaciones del contrato [REDACTED] de la Institución bancaria BBVA, del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado, con fecha de operación 27 de junio de 2022, descripción [REDACTED] [REDACTED], Tipo de pago Nómina, del que se desprende el abono a la cuenta [REDACTED] del banco BBVA, tipo cheques, por el importe de \$12,025.88 (doce mil veinticinco pesos 88/100 m.n.), a [REDACTED] [REDACTED].

3.10.- Detalle de operaciones del contrato [REDACTED] de la Institución bancaria BBVA, del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado, con fecha de operación 26 de mayo de 2022, descripción [REDACTED], Tipo de pago Nómina, del que se desprende el abono a la cuenta [REDACTED], del banco BBVA, tipo cheques, por el

importe de \$12,025.88 (doce mil veinticinco pesos 88/100 m.n.), a [REDACTED].

3.11.- Detalle de operaciones del contrato [REDACTED] de la Institución bancaria BBVA, del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado, con fecha de operación 02 de mayo de 2022, descripción [REDACTED] Abril 2022, Tipo de pago Nómina, del que se desprende el abono a la cuenta [REDACTED] del banco BBVA, tipo cheques, por el importe de \$12,025.88 (doce mil veinticinco pesos 88/100 m.n.), a [REDACTED].

3.12.- Solicitud de pago, requisición y autorización de operación, con motivo de la mensualidad del 25 de febrero al 24 de marzo de 2022, a la cuenta de depósito [REDACTED] del banco BBVA, tipo cheques, por el importe de \$12,025.88 (doce mil veinticinco pesos 88/100 m.n.), a [REDACTED].

3.13.- Solicitud de pago, requisición y autorización de operación, con motivo de la mensualidad del 25 de marzo al 2 de abril de 2022, a la cuenta de depósito [REDACTED] del banco BBVA, tipo cheques, por el importe de \$12,025.88 (doce mil veinticinco pesos 88/100 m.n.), a [REDACTED].

3.14.- Solicitud de pago, a la Tesorería del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos, por el importe de \$12,025.88 (doce mil veinticinco pesos 88/100 m.n.), por concepto de pago de mensualidad del 28 de enero al 24 de febrero del 2022. Controversia Constitucional [REDACTED].

3.15.- Solicitud de pago y requisición a la Tesorería del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos, por el importe de \$12,025.88 (doce mil veinticinco pesos 88/100 m.n.), por concepto de pago de mensualidad del 31 de Diciembre 2021 al 27 de enero 2022. Controversia Constitucional [REDACTED].

3.16.- Póliza de cheque número [REDACTED], de fecha 7 de diciembre de 2021, por la cantidad de \$19,332.13 (diecinueve mil trescientos treinta y dos pesos 13/100 m.n.) a favor de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por concepto de primera parte de aguinaldo 2021.

3.17.- Póliza de cheque número [REDACTED], de fecha 7 de diciembre de 2021, por la cantidad de \$12,025.88 (doce mil veinticinco pesos 88/100 m.n.) a favor de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por concepto de Pago de mensualidad del 5 de noviembre al 02 de diciembre 2021.

3.18.- Póliza de cheque número [REDACTED], de fecha 9 de noviembre de 2021, por la cantidad de \$12,025.88 (doce mil veinticinco pesos 88/100 m.n.) a favor de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por concepto de Pago de mensualidad del 8 de octubre al 4 de noviembre de 2021.

3.19.- Póliza de cheque número [REDACTED] de fecha 8 de octubre de 2021, por la cantidad de \$12,025.88 (doce mil veinticinco pesos 88/100 m.n.) a favor de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por concepto de Pago de mensualidad 10 de septiembre al 7 de octubre de 2021.

3.20.- Solicitud de pago y requisición a la Tesorería del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos, por el importe de \$12,025.88 (doce mil veinticinco pesos 88/100 m.n.), por concepto de pago de mensualidad del 10 de septiembre al 7 de octubre de 2021 controversia constitucional [REDACTED] [REDACTED]

3.21.- Póliza de cheque número [REDACTED], de fecha 14 de septiembre de 2021, por la cantidad de \$12,025.88 (doce mil veinticinco pesos 88/100 m.n.) a favor de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por concepto de Pago de mensualidad 13 de agosto al 09 de septiembre de 2021.

3.22.- Solicitud de pago y requisición a la Tesorería del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab"

de Cuernavaca, Morelos, por el importe de \$12,025.88 (doce mil veinticinco pesos 88/100 m.n.), por concepto de pago de mensualidad del 13 de agosto al 09 de septiembre 2021 controversia constitucional [REDACTED]

3.23.- Póliza de cheque número [REDACTED], de fecha 17 de agosto de 2021, por la cantidad de \$12,025.88 (doce mil veinticinco pesos 88/100 m.n.) a favor de [REDACTED] [REDACTED] por concepto de pago de la mensualidad del 16 de julio al 12 de agosto de 2021.

3.24.- Solicitud de pago a la Tesorería del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos, por el importe de \$12,025.88 (doce mil veinticinco pesos 88/100 m.n.), por concepto de pago de mensualidad del 16 de julio al 12 de agosto de 2021 controversia constitucional [REDACTED]

3.25.- Solicitud de pago y requisición a la Tesorería del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos, por el importe de \$12,025.88 (doce mil veinticinco pesos 88/100 m.n.), por concepto de pago de mensualidad del 18 de junio al 15 de julio de 2021 controversia constitucional [REDACTED]

3.26.- Póliza de cheque número [REDACTED], de fecha 19 de julio de 2021, por la cantidad de \$12,025.88 (doce mil veinticinco pesos 88/100 m.n.) a favor de [REDACTED] [REDACTED] por concepto de Pago de la mensualidad del 18 de junio al 15 de julio de 2021.

3.27.- Póliza de cheque número [REDACTED], de fecha 18 de junio de 2021, por la cantidad de \$12,025.88 (doce mil veinticinco pesos 88/100 m.n.) a favor de [REDACTED] [REDACTED] por concepto de pago de la mensualidad del 21 de mayo al 17 de junio de 2021.

3.28.- Solicitud de pago a la Tesorería del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca,

Morelos, por el importe de \$12,025.88 (doce mil veinticinco pesos 88/100 m.n.), por concepto de pago de mensualidad del 23 de abril al 20 de mayo de 2021 controversia constitucional [REDACTED].

3.29.- Póliza de cheque número [REDACTED] de fecha 24 de mayo de 2021, por la cantidad de \$12,025.88 (doce mil veinticinco pesos 88/100 m.n.) a favor de [REDACTED] [REDACTED] por concepto de pago de la mensualidad del 20 de mayo de 2021.

3.30.- Solicitud de pago y requisición a la Tesorería del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos, por el importe de \$12,025.88 (doce mil veinticinco pesos 88/100 m.n.), por concepto de pago de mensualidad del 26 de marzo al 22 de abril de 2021 controversia constitucional [REDACTED]/[REDACTED]

3.31.- Póliza de cheque número [REDACTED], de fecha 21 de abril de 2021, por la cantidad de \$12,025.88 (doce mil veinticinco pesos 88/100 m.n.) a favor de [REDACTED] [REDACTED] por concepto de pago de la mensualidad del 22 de abril de 2021.

3.32.- Solicitud de pago a la Tesorería del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos, por el importe de \$12,025.88 (doce mil veinticinco pesos 88/100 m.n.), por concepto de controversia constitucional [REDACTED] Pago de retroactivo 2018 y segunda parte pendiente de aguinaldo 2020.

3.33.- Ratificación y certificación del convenio fuera de juicio con número [REDACTED], celebrado entre el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos e [REDACTED] [REDACTED], ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, de fecha veintinueve de abril del año dos mil veintiuno.

3.34.- Convenio Laboral de fecha 27 de abril de 2021, celebrado entre [REDACTED] y el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos, en que se acordó el pago por la cantidad de \$56,517.78 (cincuenta y seis mil quinientos diecisiete pesos 78/100 m.n.), que corresponde al pago retroactivo por concepto de pensión por cesantía en edad avanzada correspondiente al año 2018 y pago pendiente de aguinaldo segunda parte 2020, con lo que el jubilado manifestó darse por pagado respecto de las mensualidades relativas a los años 2019, 2020 y 2021.

3.35.- Póliza de cheque número [REDACTED], de fecha 21 de abril de 2021, por la cantidad de \$56,517.78 (cincuenta y seis mil quinientos diecisiete pesos 78/100 m.n.) a favor de [REDACTED] por concepto de CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 121/2018 RETROACTIVO, MENSUALIDADES Y AGUINALDO PENDIENTE 2018, 2019 Y 2020 PAGO 1/1.

3.36.- Constancia de presentación de movimientos afiliatorios del Instituto Mexicano del Seguro Social, del patrón con nombre o razón social SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MPIO., con registro patronal [REDACTED] baja, de fecha 20 de diciembre de 2018.

3.37.- 28 recibos de nómina por concepto de jubilación pensión, a favor de [REDACTED], emitidos por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos, correspondiente a los periodos de febrero a marzo 2021, enero- febrero 2021, enero 2021, noviembre – diciembre 2020, octubre – noviembre 2020, agosto – septiembre 2020, julio – agosto 2020, junio – julio 2020, mayo – junio 2020, abril – mayo 2020, marzo – abril 2020, febrero – marzo 2020, enero – febrero 2020, noviembre- diciembre 2019, diciembre 2019 – enero 2020, octubre – noviembre 2019, agosto – septiembre 2019, julio - - agosto 2019, junio – julio 2019,

mayo – junio 2019, abril – mayo 2019, marzo – abril 2019, marzo 2019, febrero 2019, enero 2019, diciembre 2018 a enero 2019 y noviembre a diciembre 2018.

Del mismo modo obra en autos, original del memorándum DAYF/R.H/319/2023, signado por el Director de Administración y Finanzas del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos, mediante el cual informa que, **con fecha 12 de mayo de 2023, se realizó el pago total de la pensión de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] respecto de los meses de enero, febrero, marzo y abril del año dos mil veintitrés**, anexando copia de las transferencias bancarias realizadas.

Documentales a las que se concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil vigente en la entidad, aplicado de manera supletoria a la Ley de la materia, que no fueron impugnadas por el actor y que valoradas por sí mismas y en su conjunto, se desprende que, la autoridad demandada **ha pagado** las pensiones y aguinaldos correspondientes al actor durante los años 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y hasta el mes de abril del 2023.

No obstante, de conformidad con el decreto de pensión [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 5952, de fecha nueve de junio de dos mil veintiuno, en su artículo SEGUNDO, claramente se estableció que la pensión por cesantía en edad avanzada concedida a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], sería pagada **a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador se separara de sus labores para el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos**, circunstancia que ocurrió el **16 de febrero de 2017**, según lo refirió el actor en los hechos de su escrito inicial de demanda cuando manifestó: *“El día 16 de Febrero de 2017, fue el ultimo día de labores del suscrito para el SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS.”*(sic), hecho que la autoridad demandada reconoció cuando refirió en su contestación de demanda que: *“El tercer párrafo que se contesta es cierto”* (sic).

En ese sentido, las pruebas descritas con anterioridad **resultan insuficientes** para acreditar que, al actor se le pagó su pensión a partir del día siguiente al en que se separó de sus labores en el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos, esto es,



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab"

a partir del día **17 de febrero de 2017**; es decir, no se advierte pago alguno durante el periodo comprendido del 17 de febrero de 2017 al 31 de diciembre de 2017 y en consecuencia el aguinaldo correspondiente a ese año.

Por lo que, es **ilegal** que la autoridad demandada, haya **omitido** el pago de la pensión por cesantía en edad avanzada a [REDACTED] [REDACTED] en los términos y plazos concedidos por su decreto de pensión.

Sobre estas bases, la autoridad demandada **ha sido omisa en cumplir con el decreto de pensión**, a razón del 75% de su última percepción mensual, debiendo incrementarse de acuerdo al aumento porcentual del salario mínimo general vigente, **debido a que quedó obligada al cumplimiento de ese decreto**, en esos términos:

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del artículo 4, de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, que señala: "*Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte la defensa del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso; ...*", se declara la **ilegalidad** y como consecuencia la **nulidad de la omisión del debido pago de la pensión por jubilación del ciudadano** [REDACTED] [REDACTED]

Al haberse declarado la nulidad de la omisión que se imputa a la autoridad demandada, debe restituirse al justiciable, en el goce de los derechos que le fueron afectados o desconocidos con ese acto, en términos de lo dispuesto por el artículo 89, segundo párrafo¹⁴, de la Ley de Justicia Administrativa.

Por ello, con base en el resolutivo **SEGUNDO**, del decreto de pensión de mérito, la autoridad demandada queda sujeta a pagar al actor su pensión por cesantía en edad avanzada por la cantidad de **\$112,623.34 (ciento doce mil seiscientos veintitrés pesos 34/100 m.n.)**, por concepto de pensión por cesantía en edad avanzada, correspondiente al periodo de tiempo del 17 de febrero de 2017 (día siguiente al en que se separó de

¹⁴Artículo 89. [...] De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia. [...].

sus labores para el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos), al 31 de Diciembre de 2017.

Cantidad que se obtiene salvo error de carácter de tipo aritmético, considerando que el actor adujo en el segundo párrafo de su capítulo de **HECHOS**, que su último salario percibido mensualmente fue el equivalente a \$14,438.90 (catorce mil cuatrocientos treinta y ocho pesos 90/100 m.n.), lo que no fue controvertido por la demandada e incluso ratificó al rendir contestación a la demanda cuando manifestó que: *“El segundo párrafo que se contesta es cierto”* (sic). Por ello, tomando en cuenta que el decreto de pensión se concedió a razón del 75%, de su última remuneración, le correspondía un pago mensual de \$10,829.17 (diez mil ochocientos veintinueve pesos 17/100 m.n.), para el año 2017.

Precisado lo anterior, se realizaron las siguientes operaciones aritméticas:

- $10,829.17$ (pago mensual por pensión 2017) / 30 (días del mes) = 360.97 (pago por día de pensión).
- 360.97 (pago por día de pensión) * 12 (días proporcionales del mes de febrero 2017) = $4,331.64$.
- $10,829.17$ (pago mensual pensión 2017) * 10 (marzo a diciembre 2017) = $108,291.70$ (ciento ocho mil doscientos noventa y un pesos 70/100 m.n.).
- $108,291.70$ (pago total de pensión de marzo a diciembre 2017) + $4,331.64$ (proporcional de pensión febrero 2017) = $112,623.34$ (pago total por concepto de pensión durante el lapso del 17 de febrero de 2017 a diciembre 2017).

Así mismo, deberá pagar al actor el concepto de **aguinaldo** proporcional correspondiente al periodo de tiempo del 17 de febrero de 2017 a diciembre de 2017, en términos del artículo 42¹⁵ de la Ley del Servicio Civil vigente en la entidad, a razón de **\$27,769.94 (veintisiete mil setecientos sesenta y nueve pesos 94/100 m.n.)**, cantidad que se obtiene salvo error de cálculo, de las siguientes operaciones aritméticas:

¹⁵ Artículo *42.- Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.

- 76.90 (proporcional de vacaciones 17 de febrero 2017 diciembre 2017) * 360.97 (pago por día de pensión) = 27,769.94

INCREMENTOS A PENSIÓN CONFORME AUMENTO PORCENTUAL AL SALARIO.

La **parte actora** también reclama los aumentos porcentuales a su pensión conforme al incremento al salario.

A lo que las autoridades refirieron que es improcedente, porque no han sido omisas en su debido pago.

Ahora bien, el decreto de pensión por cesantía en edad avanzada que nos ocupa, como quedó evidenciado, en su Artículo **TERCERO**, se determinó lo siguiente:

“ARTICULO 3º.- La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado.” Sic.

Entonces, la demandada sí se encontraba obligada a realizar los incrementos a la pensión concedida de conformidad con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, en términos del decreto *ut supra*.

Sin embargo, para estar en condiciones de analizar la procedencia respecto al aumento de la pensión, en los términos que solicita la parte actora, se realiza el siguiente análisis:

En relación al aumento porcentual al salario mínimo general, este Tribunal hace suyos los argumentos considerados por el Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Morelos, al resolver el juicio de amparo indirecto número [REDACTED] y el Juzgado [REDACTED] de Distrito en el Estado de Morelos, en el juicio de amparo indirecto número [REDACTED] dictado en casos similares a la materia en estudio, en las que se arribó a las siguientes conclusiones:

Para estar en condiciones de precisar cuál es la cuantía en que debe ser incrementada la **pensión**, que prevén que los salarios mínimos se fijan por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, ya que fija cada año, los incrementos al salario.

Ahora bien, el incremento porcentual del año **dos mil dieciocho**, vigente a partir del **uno de enero de dos mil dieciocho**, publicada en el Diario Oficial de la Federación.¹⁶

En la que determinó un aumento porcentual del **3.9%**, y que para la aplicación de los salarios mínimos habría dos áreas geográficas en la República Mexicana, una correspondiente a la Zona Libre de la Frontera Norte y, la otra, integrada por el resto de los municipios del país y las demarcaciones territoriales (alcaldías) de la Ciudad de México. Para efectos de precisar el porcentaje, solamente se transcriben el considerando cuarto y los puntos resolutivos que lo especifican:

***“CUARTO.** De acuerdo con la Resolución del H. Consejo de Representantes de esta Comisión Nacional que revisa los salarios mínimos generales y profesionales vigentes desde el 1o. de enero de 2017 y establece los que habrán de regir a partir del 1o. de diciembre de 2017, el Consejo determinó actualizar el monto del salario mínimo general, otorgándole un incremento mediante el mecanismo de Monto Independiente de Recuperación (MIR) de \$5.00 pesos diarios, para llevar el salario mínimo general a un monto de \$85.04 pesos diarios, sobre el cual se otorgó de manera anticipada el incremento correspondiente a la fijación salarial que entrará en vigor el 1o. de enero de 2018 de **3.9%**, con lo cual el salario mínimo general que estará vigente a partir del 1o. de diciembre de 2017 será de \$88.36 pesos diarios..*

...

***SEGUNDO.** El salario mínimo general que tendrá vigencia a partir del 1o. de enero de 2018 en el área geográfica a que se refiere el punto resolutorio anterior, será el que figura en la Resolución de esta Comisión publicada en el*

¹⁶ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle_popup.php?codigo=5508586

Diario Oficial de la Federación el 24 de noviembre de 2017, es decir, de un monto de \$88.36 pesos diarios, como cantidad mínima que deben recibir en efectivo los trabajadores por jornada diaria de trabajo.

TERCERO. Los salarios mínimos profesionales que tendrán vigencia a partir del 1o. de enero de 2018, para las profesiones, oficios y trabajos especiales, que se refieren en el Cuarto Resolutorio, como cantidad mínima que deben recibir en efectivo los trabajadores por jornada diaria de trabajo, serán los que figuran en la Resolución de esta Comisión publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de noviembre de 2017.

..."

El incremento porcentual del año **dos mil diecinueve**, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesional vigentes a partir del **uno de enero de dos mil diecinueve**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el **veintiséis de diciembre del dos mil dieciocho**.

En la que determinó un aumento porcentual del **5%**, y que para la aplicación de los salarios mínimos habría dos áreas geográficas en la República Mexicana, una correspondiente a la Zona Libre de la Frontera Norte y, la otra, integrada por el resto de los municipios del país y las demarcaciones territoriales (alcaldías) de la Ciudad de México. Para efectos de precisar el porcentaje, solamente se transcriben el considerando décimo tercero y los puntos resolutivos que lo especifican:

"DÉCIMO TERCERO. Con base en lo expuesto, en la presente fijación salarial, el Consejo de Representantes reitera su decisión de incrementar en el mismo porcentaje en que los salarios mínimos generales fueron incrementados los salarios mínimos profesionales vigentes (5%).

...

SEGUNDO. El salario mínimo general que tendrá vigencia a partir del 1° de enero de 2019 en el área geográfica de la Zona libre de la Frontera Norte será de 176.72 pesos diarios por jornada diaria de trabajo; mientras que el monto del salario mínimo general para el área de Salarios Mínimos Generales será de 102.68 pesos diarios por jornada diaria, serán las que figuren en la Resolución de esta Comisión que serán publicadas en el Diario Oficial de la Federación, como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo los trabajadores.

TERCERO. Los salarios mínimos profesionales que tendrán vigencia a partir del 1° de enero de 2019, para las profesiones, oficios y trabajos especiales, publicadas en la Resolución de 2017 como cantidad mínima que deben recibir en efectivo los trabajadores por jornada diaria de trabajo, serán los que figuran en la presente en su resolutive cuarto.

...”

Para determinar el incremento porcentual del **año dos mil veinte**, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fijó los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del **uno de enero de dos mil veinte**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de diciembre del dos mil diecinueve.

En ella determinó un aumento porcentual del **5%**, y que para la aplicación de los salarios mínimos habría dos áreas geográficas en la República Mexicana, una correspondiente a la Zona Libre de la Frontera Norte y, la otra, integrada por el resto de los municipios del país y las demarcaciones territoriales (alcaldías) de la Ciudad de México. Para efectos de precisar el porcentaje, solamente se transcriben los puntos resolutive que lo especifican:

“SEGUNDO.-En esta ocasión en términos generales para efectos de la fijación del salario mínimo se integran tres componentes: primero, el monto del salario mínimo general vigente a partir del 1° de enero de 2019;

segundo, un Monto Independiente de Recuperación que se suma al monto del salario mínimo vigente anterior; y, tercero, un factor de aumento por fijación igual a 5% que se aplica a la suma del salario mínimo vigente anterior y al MIR; en la fijación del salario mínimo de la Zona Libre de la Frontera Norte no se aplicó el identificado como Monto Independiente de Recuperación.

*TERCERO.- Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1° de enero de 2020 serán de 185.56 pesos diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte, cuyo incremento corresponde únicamente a la fijación del 5%. Para el Resto del país el salario mínimo general será de 123.22 pesos diarios por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento corresponde a 14.67 pesos de MIR más **5% de incremento por fijación**. Éstos serán los que figuren en la Resolución de esta Comisión que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores.*

...

De lo que se concluye que, el incremento correspondiente a la fijación salarial que entró en vigor el **primero de enero de dos mil veinte fue de 5%.**

En lo que respecta al año **dos mil veintiuno**, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos fijó los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del **uno de enero de dos mil veintiuno**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de diciembre del dos mil veinte. Donde elementalmente determinó:

"SEGUNDO. En esta ocasión, en términos generales, para efectos de la fijación de los salarios mínimos, se integran tres componentes: primero, el monto del salario mínimo vigente a partir del 1º de enero de 2020; segundo, un

Monto Independiente de Recuperación, que se suma al salario mínimo, vigente anterior, y, tercero, un factor de aumento por fijación igual a 6% que se aplica a la suma del salario mínimo vigente anterior y al MIR.

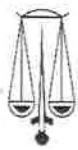
El MIR no debe ser utilizado como referente para fijar incrementos de los demás salarios vigentes en el mercado laboral (salarios contractuales, federales y de la jurisdicción local, salarios diferentes a los mínimos y a los contractuales, salarios para servidores públicos federales, estatales y municipales, y además salarios del sector formal.

El MIR (el monto en pesos) únicamente podrá ser aplicado tanto en un procedimiento de revisión salarial como de fijación salarial previstos en el artículo 570 de la Ley Federal del Trabajo.

*TERCERO.- Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2021, se incrementarán en 15% en las dos zonas descritas en el primer resolutivo, por tanto, serán de \$213.39 pesos diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la zona libre de la Frontera Norte, cuyo incremento se compone de \$15.75 pesos de MIR más un factor por fijación del 6% y para el resto del país, el salario mínimo general será de \$141.70 pesos diarios, por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento se compone de 10.46 pesos **de MIR más 6% de aumento por fijación.** Estos montos serán los que figuren en la Resolución de este Consejo, mismos que serán publicados, en el Diario Oficial de la Federación, como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores.*

...

De lo que se concluye que, se estableció un incremento correspondiente a la fijación del **6%, que entró en vigor el primero de enero de dos mil veintiuno.**



Para el incremento porcentual del año **dos mil veintidós**, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos donde fijó los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del **uno de enero de dos mil veintidós**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el ocho de diciembre de dos mil veintiuno¹⁷, que determinó esencialmente:

"PRIMERO.- Para fines de aplicación de los salarios mínimos en la República Mexicana habrá dos áreas geográficas:

El área geográfica de la "Zona Libre de la Frontera Norte", integrada por los siguientes municipios: Ensenada, Playas de Rosarito, Mexicali, Tecate, Tijuana, San Quintín y San Felipe, en el Estado de Baja California; San Luis Río Colorado, Puerto Peñasco, General Plutarco Elías Calles, Caborca, Altar, Sáric, Nogales, Santa Cruz, Cananea, Naco y Agua Prieta, en el Estado de Sonora; Janos, Ascensión, Juárez, Práxedes G. Guerrero, Guadalupe, Coyame del Sotol, Ojinaga y Manuel Benavides, en el Estado de Chihuahua; Ocampo, Acuña, Zaragoza, Jiménez, Piedras Negras, Nava, Guerrero e Hidalgo, en el Estado de Coahuila de Zaragoza; Anáhuac, en el Estado de Nuevo León; y Nuevo Laredo, Guerrero, Mier, Miguel Alemán, Camargo, Gustavo Díaz Ordaz, Reynosa, Río Bravo, Valle Hermoso y Matamoros, en el Estado de Tamaulipas.

El área geográfica del "Resto del país", integrada por el resto de los municipios del país y las alcaldías de la Ciudad de México que no fueron listadas en el punto anterior y conforman la República Mexicana.

SEGUNDO.- En esta ocasión, en términos generales, para efectos de la fijación de los salarios mínimos se integran tres componentes: primero, el monto del salario mínimo vigente a partir del 1º de enero de 2021; segundo, un Monto Independiente de Recuperación que se suma al

¹⁷ https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5637615&fecha=08/12/2021#gsc.tab=0

*monto del salario mínimo vigente anterior; y, tercero, un factor de aumento **por fijación igual a 9%** que se aplica a la suma del salario mínimo vigente anterior y al MIR.*

*TERCERO.- Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2022 se incrementarán en 22% en las dos zonas descritas en el primer resolutivo, por tanto, serán de 260.34 pesos diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte, cuyo incremento se compone de 25.45 pesos de MIR más un aumento por fijación del 9%, y para el Resto del país el salario mínimo general será de 172.87 pesos diarios, por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento se compone de 16.90 pesos de MIR más **9% de aumento por fijación**. Estos montos serán los que figuren en la Resolución de este Consejo, mismos que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores.*
...”

Texto del cual se colige que para el año dos mil veintidós se fijó un incremento al **9%, que entró en vigor el primero de enero de dos mil veintidós.**

Para determinar el incremento porcentual del año 2023, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales **vigentes a partir del uno de enero de dos mil veintitrés**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de diciembre del dos mil veintidós. En la que determinó un aumento porcentual del 10% (aumento por fijación). Para efectos de precisar el porcentaje, solamente se transcribe el punto resolutivo que lo especifica:

“TERCERO.- Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2023 se incrementarán en 20% en las dos zonas descritas en el primer resolutivo, por tanto, serán de 312.41 pesos

diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte, cuyo incremento se compone de 23.67 pesos de MIR más un aumento por fijación del 10%, y para el Resto del país el salario mínimo general será de 207.44 pesos diarios, por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento se compone de 15.72 pesos de MIR más 10% de aumento por fijación. Estos montos serán los que figuren en la Resolución de este Consejo, mismos que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores.”

Por lo tanto, el porcentaje del aumento salarial que debe considerarse para **el incremento de la pensión**, durante los años 2018 al 2023¹⁸, debió ser por los porcentajes siguientes:

AÑO	PORCENTAJE
2017	Conforme a su último salario.
2018	3.9%
2019	5%
2020	5%
2021	6%
2022	9%
2023	10%

Estos porcentajes son señalados por estas cantidades, atendiendo a que el concepto denominado "Monto Independiente de Recuperación" (MIR), es una cantidad absoluta en pesos, cuyo objetivo es contribuir a la recuperación del poder adquisitivo del salario mínimo general, sin que se aplique como referente para fijar incrementos de los demás salarios vigentes en el mercado laboral (salarios contractuales, federales y de la jurisdicción local, salarios diferentes a los mínimos y a los contractuales, salarios para servidores públicos federales, estatales y municipales, y demás salarios del sector informal), aplicable a los trabajadores

¹⁸ Precizando que, en 2017 no le correspondía aumento alguno, porque en ese año es en que se debió comenzar a pagar la pensión por cesantía en edad avanzada y en todo caso, el aumento correspondiente comienza a partir del año siguiente.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab"

asalariados que perciben un salario mínimo general. La anterior consideración se sustenta con la tesis que a la letra dispone:

MONTO INDEPENDIENTE DE RECUPERACIÓN (MIR). CONSTITUYE UN INCREMENTO SALARIAL NOMINATIVO CUYO OBJETO ES APOYAR LA RECUPERACIÓN ECONÓMICA DE LOS TRABAJADORES ASALARIADOS QUE PERCIBEN UN SALARIO MÍNIMO GENERAL, POR LO QUE ES INAPLICABLE A LOS PENSIONADOS.¹⁹

De la resolución del Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos en la que se determinó incrementar el salario mínimo que regía en el año 2016, de \$73.04, en un 3.9%, más cuatro pesos diarios, el concepto denominado "Monto Independiente de Recuperación" (MIR), constituye un incremento salarial cuyo objeto es apoyar la recuperación económica, única y exclusivamente de los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general. Esto es, la aplicación o incremento al salario del concepto "MIR" es sobre dos hipótesis: 1. Es para trabajadores asalariados, es decir, en activo; y, 2. Que el ingreso salarial diario sea, como tope, un salario mínimo general. Bajo ese marco, es improcedente la integración porcentual de este concepto (que se limita a una expresión monetaria en pesos y no en porcentaje), a la pensión por invalidez de un trabajador que no tiene la calidad de asalariado, sino de pensionado si, además, la cuantía de la pensión relativa rebasa el salario mínimo vigente en el año que sea otorgada.

Partiendo de lo anterior, la pensión por cesantía en edad avanzada del actor durante los años 2017 a 2023, debía incrementarse de la forma siguiente:

¹⁹ Registro digital: 2019107; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materias(s): Laboral; Tesis: I.16o.T.22 L (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62, Enero de 2019, Tomo IV, página 2492; Tipo: Aislada DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 622/2017. Instituto Mexicano del Seguro Social. 10 de agosto de 2017. Mayoría de votos. Disidente: Héctor Arturo Mercado López. Ponente: Juan de Dios González Pliego Amameyro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Gersain Lima Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de enero de 2019 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

AÑO	PORCENTAJE	MONTO EN PESOS MEXICANOS
2017	Conforme a su último salario.	\$10,829.17
2018	3.9%	11,251.50
2019	5%	11,814.07
2020	5%	12,404.77
2021	6%	13,149.05
2022	9%	14,332.46
2023	10%	15,765.70

Ahora bien, esta autoridad justiprecia que, en el presente asunto, en relación a los pagos de las mensualidades correspondientes a los años 2018, 2019, 2020 y 2021, no ha lugar a condenar el pago por diferencia alguna, toda vez que, conforme a la instrumental de actuaciones y de la valoración plena que se hizo previamente a la documental pública, consistente en el Convenio Laboral de fecha 27 de abril de 2021, celebrado entre [REDACTED] y el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos, se comprueba que, el actor convino y acordó el pago por la cantidad de \$56,517.78 (cincuenta y seis mil quinientos diecisiete pesos 78/100 m.n.), que correspondía al pago retroactivo por concepto de pensión por cesantía en edad avanzada correspondiente al año 2018 y pago pendiente de aguinaldo segunda parte 2020 y con lo que el jubilado manifestó darse por pagado respecto de las mensualidades relativas a los años 2019, 2020 y 2021.

De la valoración que se realiza a esa documental en términos del artículo 490, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se arriba a la conclusión que, el aquí enjuiciante manifestó su entera satisfacción respecto del desglose y cantidades otorgadas por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos, correspondiente al año 2018 y pago pendiente de aguinaldo segunda parte 2020 y con lo que el jubilado manifestó darse por pagado respecto de las mensualidades relativas a los años 2019, 2020 y 2021 e incluso **no se reservó acción o derecho alguno** que intentar con posterioridad en contra de la demandada, por cuanto a estos.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Al respecto, debe decirse que el convenio fuera de juicio supra referido, sirve para dejar constancia del término de la relación laboral en ese entonces entre las partes intervinientes en el presente juicio, y que produjo efectos liberatorios para estas. Esto es, se dejó constancia de que todas las obligaciones que emanaron de la relación laboral durante dicho periodo, se encontraban cumplidas.

De tal forma que, se insiste el aquí enjuiciante **no se reservó acción o derecho alguno que intentar en contra del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos**, con lo que queda firmemente probado que el ex servidor, dio por pagadas todas las obligaciones que emanaron de su relación laboral, no teniendo reclamo alguno pendiente que formular por ningún concepto durante ese lapso de tiempo, renunciando a cualquier acción judicial que pudiera ejercer en contra de la aquí demandada, lo que la libera del pago que ahora pretende y en consecuencia se tenga por no acreditada la omisión reclamada.

Convenio que, fue ratificado y aprobado con el carácter de **laudo debidamente ejecutoriado**, ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, el veintinueve de abril de dos mil veintiuno (foja 90), dotándolo de firmeza legal al otorgarle la eficacia y autoridad de *laudo* ejecutoriado, lo que impide que las partes que intervienen en su celebración puedan variar el alcance legal de lo expresamente pactado. Apoya lo anterior por analogía, la tesis de rubro y texto:

CONVENIO JUDICIAL. EFECTOS DE ELEVARLO A LA CATEGORÍA DE COSA JUZGADA. El convenio judicial se considera como la subrogación contractual de la sentencia, toda vez que, al ser elevado a la categoría de cosa juzgada, se equipara sustancial y procesalmente por el legislador a las sentencias ejecutorias. En ese sentido, el proveído mediante el cual la autoridad competente sanciona un acuerdo de voluntades, **dotándolo de firmeza legal al otorgarle la eficacia y autoridad de sentencia ejecutoria**, impide que las partes que intervienen en su celebración varíen de motu proprio el alcance legal de lo expresamente pactado.

Sin embargo, la autoridad demandada deberá pagar al actor la diferencia por la cantidad de **\$14,953.08 (catorce mil novecientos cincuenta y tres**



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab"

pesos 08/100 m.n.), derivado de que, de las documentales descritas previamente consistentes en:

"...

3.2.- Detalle de operaciones del contrato [REDACTED] de la Institución bancaria BBVA, del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado, con fecha de operación 21 de diciembre de 2022, descripción 1 [REDACTED] Tipo de pago Nómina del que se desprende el abono a la cuenta [REDACTED], del banco BBVA, tipo cheques, por el importe de \$12,500.58 (doce mil quinientos 58/100 m.n.), a [REDACTED].

3.3.- Detalle de operaciones del contrato [REDACTED] de la Institución bancaria BBVA, del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado, con fecha de operación 1 de diciembre de 2022, descripción [REDACTED] Tipo de pago Nómina, del que se desprende el abono a la cuenta [REDACTED] del banco BBVA, tipo cheques, por el importe de \$12,066.76 (doce mil sesenta y seis pesos 76/100 m.n.), a [REDACTED].

3.4.- Detalle de operaciones del contrato [REDACTED] de la Institución bancaria BBVA, del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado, con fecha de operación 03 de noviembre de 2022, descripción [REDACTED], Tipo de pago Nómina, del que se desprende el abono a la cuenta [REDACTED] del banco BBVA, tipo cheques, por el importe de \$12,066.76 (doce mil sesenta y seis pesos 76/100 m.n.), a [REDACTED].

3.5.- Detalle de operaciones del contrato [REDACTED] de la Institución bancaria BBVA, del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado, con fecha de operación 7 de octubre de 2022, descripción [REDACTED] Tipo de pago Nómina, del que se desprende el abono a la cuenta [REDACTED], del banco BBVA, tipo cheques, por el importe de \$12,066.76 (doce mil sesenta y seis pesos 76/100 m.n.), a [REDACTED].

3.6.- Detalle de operaciones del contrato [REDACTED] de la Institución bancaria BBVA, del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado, con fecha de operación 13 de septiembre

de 2022, descripción [REDACTED] Tipo de pago Nómina, del que se desprende el abono a la cuenta [REDACTED] del banco BBVA, tipo cheques, por el importe de \$12,066.76 (doce mil sesenta y seis pesos 76/100 m.n.), a [REDACTED].

3.7.- Detalle de operaciones del contrato [REDACTED] de la Institución bancaria BBVA, del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado, con fecha de operación 12 de agosto de 2022, descripción [REDACTED]. Tipo de pago Nómina, del que se desprende el abono a la cuenta [REDACTED] del banco BBVA, tipo cheques, por el importe de \$12,066.76 (doce mil sesenta y seis pesos 76/100 m.n.), a [REDACTED].

3.8.- Detalle de operaciones del contrato 00681326 de la Institución bancaria BBVA, del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado, con fecha de operación 27 de julio de 2022, descripción [REDACTED] Tipo de pago Nómina, del que se desprende el abono a la cuenta [REDACTED] del banco BBVA, tipo cheques, por el importe de \$12,066.76 (doce mil sesenta y seis pesos 76/100 m.n.), a [REDACTED].

3.9.- Detalle de operaciones del contrato [REDACTED] de la Institución bancaria BBVA, del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado, con fecha de operación 27 de junio de 2022, descripción [REDACTED], Tipo de pago Nómina, del que se desprende el abono a la cuenta [REDACTED], del banco BBVA, tipo cheques, por el importe de \$12,025.88 (doce mil veinticinco pesos 88/100 m.n.), a [REDACTED].

3.10.- Detalle de operaciones del contrato [REDACTED] de la Institución bancaria BBVA, del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado, con fecha de operación 26 de mayo de 2022, descripción [REDACTED], Tipo de pago Nómina, del que se desprende el abono a la cuenta [REDACTED] del banco BBVA, tipo cheques, por el importe de \$12,025.88 (doce mil veinticinco pesos 88/100 m.n.), a [REDACTED].

3.11.- Detalle de operaciones del contrato [REDACTED] de la Institución bancaria BBVA, del Sistema de Agua Potable y

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab"

Alcantarillado, con fecha de operación 02 de mayo de 2022, descripción [REDACTED] Abril 2022, Tipo de pago Nómina, del que se desprende el abono a la cuenta [REDACTED] del banco BBVA, tipo cheques, por el importe de \$12,025.88 (doce mil veinticinco pesos 88/100 m.n.), a [REDACTED].

3.12.- Solicitud de pago, requisición y autorización de operación, con motivo de la mensualidad del 25 de febrero al 24 de marzo de 2022, a la cuenta de depósito [REDACTED] del banco BBVA, tipo cheques, por el importe de \$12,025.88 (doce mil veinticinco pesos 88/100 m.n.), a [REDACTED].

3.13.- Solicitud de pago, requisición y autorización de operación, con motivo de la mensualidad del 25 de marzo al 2 de abril de 2022, a la cuenta de depósito [REDACTED] del banco BBVA, tipo cheques, por el importe de \$12,025.88 (doce mil veinticinco pesos 88/100 m.n.), a [REDACTED].

3.14.- Solicitud de pago, a la Tesorería del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos, por el importe de \$12,025.88 (doce mil veinticinco pesos 88/100 m.n.), por concepto de pago de mensualidad del 28 de enero al 24 de febrero del 2022. Controversia Constitucional [REDACTED].

3.15.- Solicitud de pago y requisición a la Tesorería del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos, por el importe de \$12,025.88 (doce mil veinticinco pesos 88/100 m.n.), por concepto de pago de mensualidad del 31 de Diciembre 2021 al 27 de enero 2022. Controversia Constitucional [REDACTED]. (sic).

Se obtiene que, al actor, durante el año 2022, se le pagó la cantidad de **\$157,056.44 (ciento cincuenta y siete mil cincuenta y seis pesos 44/100 m.n.)**, por ello, **ha lugar** a pagar la diferencia por concepto de diferencias de pensión por cesantía en edad avanzada **correspondiente al año 2022**, por **\$14,953.08 (catorce mil novecientos cincuenta y tres pesos 08/100 m.n.)**.

Finalmente, en lo que va del **año 2023**, el aumento porcentual del salario mínimo vigente en el estado de Morelos conforme lo analizado en esta

sentencia, fue del **10%** y con base en ello, la pensión mensual que debe percibir el actor para este año es de **\$15,765.70 (quince mil setecientos sesenta y cinco pesos 70/100 m. n.)**, y de la documental pública consistente en el memorándum DAYF/R.H/319/2023, signado por el Director de Administración y Finanzas del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos, al que se le otorgó valor probatorio pleno anteriormente, se tuvo a la autoridad informando que, **con fecha 12 de mayo de 2023, realizó el pago total de la pensión de [REDACTED], respecto de los meses de enero, febrero, marzo y abril del año dos mil veintitrés**, anexando copia de las transferencias bancarias realizadas, cada una por las cantidades de \$14,288.51 (catorce mil doscientos ochenta y ocho pesos 51/100 m.n.), \$14,288.50 (catorce mil doscientos ochenta y ocho pesos 50/100 m.n.), \$14,288.49 (catorce mil doscientos ochenta y ocho pesos 49/100 m.n.) y \$14,288.54 (catorce mil doscientos ochenta y ocho pesos 54/100 m.n.), lo que arroja un total de **\$57,154.04 (cincuenta y siete mil ciento cincuenta y cuatro pesos 04/100 m.n.)**.

En consecuencia, la autoridad demandada debe demostrar que, en el año **2023**, ha pagado al inconforme la cantidad de **\$132,034.36 (ciento treinta y dos mil treinta y cuatro pesos 36/100 m.n.)** por concepto de pensión por cesantía en edad avanzada respecto de los meses de enero a diciembre de 2023, cantidad que se obtuvo de multiplicar **\$15,765.70 (quince mil setecientos sesenta y cinco pesos 70/100 m. n.)** por los 12 meses que han transcurrido durante el año **2023**, dando como resultado la cantidad referida de **\$189,188.40 (ciento ochenta y nueve mil ciento ochenta y ocho pesos 40/100 m.n.)** y restando los **\$57,154.04 (cincuenta y siete mil ciento cincuenta y cuatro pesos 04/100 m.n.)**, que probó la responsable haber pagado al enjuiciante durante los meses de enero a abril del año dos mil veintitrés.

Además de asegurarse de pagar haber pagado al actor la cantidad de **\$15,765.70 (quince mil setecientos sesenta y cinco pesos 70/100 m. n.)**, por concepto de pensión mensual correspondiente al año 2023 y realizar los incrementos subsecuentes que correspondan.

En conclusión, la autoridad demandada **deberá en ejecución de sentencia**, acreditar que pagó en favor de la parte actora la cantidad de:

- **\$112,623.39** (ciento doce mil seiscientos veintitrés pesos 39/100 m.n.) por concepto de pensión del 17 de febrero de 2017 a diciembre 2017.
- **\$27,769.94** (veintisiete mil setecientos sesenta y nueve pesos 94/100 m.n.) por concepto de proporcional de aguinaldo del año 2017.
- **\$14,933.08** (catorce mil novecientos treinta y tres pesos 08/100 m.n.) por concepto de diferencia de incrementos en su pensión durante todo el año 2022.
- **\$132,034.36** (ciento treinta y dos mil treinta y cuatro pesos 36/100 m.n.) por concepto de pensión del año 2023 incluyendo el incremento correspondiente a ese año.
- Y que pagó **\$15,765.70** (quince mil setecientos sesenta y cinco pesos 70/100 m.n.) por concepto de pensión mensual correspondiente al año 2023.

En caso contrario, pagar las respectivas diferencias. Lo anterior, con la finalidad de respetar los principios de congruencia y buena fe guardada que debe imperar entre las partes. Lo cual guarda congruencia con lo establecido en el artículo 715 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, el cual en la parte que interesa establece:

*"ARTICULO 715.- Oposición contra la ejecución forzosa.
Contra la ejecución de la sentencia y convenio judicial no se admitirá más defensa que la de pago..."*

El demandante solicita que, se le inscriba retroactivamente ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, lo que es procedente conforme lo siguiente.

Ciertamente, de conformidad con el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Carta Magna y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Esos derechos son **universales, inalienables, irrenunciables, imprescriptibles e indivisibles**; su origen no es el Estado o las leyes, decretos o títulos, sino la propia naturaleza o dignidad de la persona humana; por lo que, al ser inmanentes a ésta, una vez reconocida formalmente su vigencia no caduca, aun superadas las situaciones coyunturales que llevaron a reivindicarlo, ni se pierden con el transcurso del tiempo.

Luego, si la seguridad social, conforme al artículo 123, apartado B, fracción XI, de la propia Carta Magna, es un **derecho humano** cuyo surgimiento se ubica en los denominados de **segunda generación**, que tutela el derecho a la vivienda y al disfrute de las prestaciones de seguridad social que, entre otras instituciones, otorga el Instituto Mexicano del Seguro Social; entonces, poseen los atributos que caracterizan a los derechos humanos; entre otros, la **imprescriptibilidad**, esto es, que su goce y disfrute **no se pierden con el transcurso del tiempo, sino que la persona los conserva durante toda su existencia, aun cuando ya no exista relación laboral**.

Así se corrobora de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 3/2011, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues en ésta se estableció la obligación de condenar al patrón a que inscriba al trabajador al régimen obligatorio del seguro social y entere las cuotas correspondientes por el tiempo que duró la relación de trabajo, debido a que, si el acto jurídico que condiciona el derecho a la seguridad social es la existencia de una relación de trabajo, una vez acreditada ésta, se hacen exigibles al patrón tales obligaciones.

Congruente con lo anterior, la Ley del Seguro Social, en el capítulo III, denominado "*De la caducidad y prescripción*", del título Quinto, no estableció la procedencia de estas figuras procesales respecto del derecho del trabajador o sus beneficiarios a que las cuotas de seguridad social sean pagadas o regularizadas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social. Razones por las cuales, ante la claridad y especificidad del orden jurídico aplicable, no existe justificación para obrar en sentido adverso. Determinación apoyada en el siguiente criterio federal:

SEGURIDAD SOCIAL. EL ACTO JURÍDICO QUE CONDICIONA EL DERECHO A ELLA ES LA RELACIÓN LABORAL, POR LO QUE ACREDITADA ÉSTA, ES IMPROCEDENTE LA PRESCRIPCIÓN RESPECTO DE LA INSCRIPCIÓN O INCORPORACIÓN RETROACTIVA DEL TRABAJADOR AL RÉGIMEN CORRESPONDIENTE, Y DEL PAGO DE LAS APORTACIONES RESPECTIVAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).²⁰

Del artículo 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se deduce que toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; y que la seguridad social se organizará conforme a las bases mínimas que ahí se precisan, las cuales para poder disfrutarse conforme lo prevé la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, por cuanto hace, entre otros, a los trabajadores de las administraciones públicas locales, éstos previamente deben encontrarse incorporados al régimen de seguridad y servicios sociales, como se advierte de su artículo 30, fracciones IV y V; además de que dicha incorporación debe llevarse a cabo en la forma y términos en que la ley o convenios celebrados así lo establezcan y a cubrir, en su caso, las aportaciones que les correspondan. En este sentido, el acto jurídico que condiciona el derecho a la seguridad social es la existencia de una relación de trabajo y, acreditada ésta, se hacen exigibles al patrón sus obligaciones, como se ha establecido en la jurisprudencia 2a./J. 3/2011, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 1082, de rubro: "SEGURO SOCIAL. PROCEDE LA INSCRIPCIÓN RETROACTIVA DE UN TRABAJADOR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO, AUN CUANDO YA NO EXISTA EL NEXO LABORAL CON EL PATRÓN DEMANDADO."; en consecuencia, al comprobarse la existencia de una relación de trabajo, la inscripción o incorporación

²⁰ Registro digital: 2007279. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Laboral. Tesis: VII.3o.P.T.6 L (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 9, Agosto de 2014, Tomo III, página 1954. Tipo: Aislada.

retroactiva del trabajador al régimen de seguridad y servicios sociales que corresponda, así como el pago de las aportaciones correspondientes, es imprescriptible, pues de ella depende que el trabajador pueda disfrutar de las bases mínimas de seguridad social que prevé el citado artículo 123, apartado B, fracción XI, constitucional, entre ellas, la jubilación o la pensión que se generan por el transcurso del tiempo, y que son imprescriptibles.

Ahora bien, de conformidad con los artículos 45, fracción XV de la Ley del Servicio Civil de la Entidad, es obligación de los Municipios, garantizar un Sistema principal de Seguridad Social.

No obstante que, el artículo 298 de la Ley del Seguro Social, dispone que la obligación de enterar cuotas y capitales constitutivos prescribe a los cinco años de la fecha de su exigibilidad, y para efectos de que opere o se interrumpa debe estarse a lo previsto en el Código Fiscal de la Federación, toda vez que esta hipótesis es aplicable a la relación del empleador con el Seguro Social, en el supuesto previo de que a pesar de la inscripción del trabajador, se omita enterar las cuotas, pues solo en ese momento el Seguro Social está en aptitud de ejercer sus facultades para determinar el crédito fiscal y exigir su pago, iniciando así el plazo de la prescripción señalada; empero, esta disposición no trasciende al derecho del demandante, dado que en el caso, no se acreditó que la parte actora siga inscrito en la institución de seguridad social señalada y por el contrario se acreditó su baja el 12 de diciembre de 2018, según se advierte del reporte individual de movimientos e incidencias del sistema único de autodeterminación ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.

En mérito de lo analizado y atento a la prestación reclamada por el actor, se condena a la autoridad demandada para que inscriban al demandante en un régimen de seguridad social, esto es, en el **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL** (puesto que se tiene comprobado que es ante esta Institución ante la que estuvo inscrito previamente) y entere las cuotas **a partir del día 21 de diciembre de 2018, fecha posterior a la en que se advierte su baja hasta la emisión de esta sentencia, en el entendido de**

que deberá procurar se siga dando esta prestación al actor en lo subsecuente.

Así mismo, el actor reclamó el retroactivo y en su caso la exhibición de las constancias que acrediten su inscripción ante el Instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, lo que la autoridad tildó de improcedente.

Al respecto de la instrumental de actuaciones, particularmente de las copias certificadas relativas a los 28 recibos de nómina por concepto de pensión por jubilación, a favor de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], emitidos por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos, correspondiente a los periodos de febrero a marzo 2021, enero- febrero 2021, enero 2021, noviembre – diciembre 2020, octubre – noviembre 2020, agosto – septiembre 2020, julio – agosto 2020, junio – julio 2020, mayo – junio 2020, abril – mayo 2020, marzo – abril 2020, febrero – marzo 2020, enero – febrero 2020, noviembre- diciembre 2019, diciembre 2019 – enero 2020, octubre – noviembre 2019, agosto – septiembre 2019, julio - - agosto 2019, junio – julio 2019, mayo – junio 2019, abril – mayo 2019, marzo – abril 2019, marzo 2019, febrero 2019, enero 2019, diciembre 2018 a enero 2019 y noviembre a diciembre 2018, las que fueron valoradas previamente, se distingue que al actor en su calidad de jubilado se le están descontando las cuotas correspondientes al Instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos; sin embargo con ello solo se demuestra que al jubilado se le están haciendo esas deducciones, pero no que esté gozando de ese servicio; por tanto, se condena a la demandada a la exhibición de las constancias relativas que comprueben que el actor disfruta de los beneficios de dicho Instituto a partir de que fue jubilado.

Cumplimiento que deberá realizar la autoridad demandada, dentro del plazo de **diez días hábiles**, contado a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, con el apercibimiento que, en caso de no hacerlo, se procederá en su contra en términos de lo dispuesto por los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de la materia. Debiendo exhibir las cantidades que corresponda, en el plazo señalado, ante la Primera Sala de Instrucción para que sea entregada al actor. Desprendiéndose del artículo 11 antes

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab"

citado, que, para cumplir con nuestras determinaciones, las Salas podrán hacer uso, de la medida disciplinaria de destitución del servidor público que haya sido nombrado por designación, y para el caso de los servidores vía elección popular, se procederá por acuerdo de Pleno, conforme a la normativa aplicable.

A este cumplimiento también están obligadas las autoridades administrativas del municipio de Cuernavaca, Morelos, que aún y cuando no hayan sido demandadas en este juicio y que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de esta.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.²¹

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.²²

En **estricto cumplimiento** a la ejecutoria que nos ocupa, no pasa inadvertido que, el actor solicitó el pago retroactivo correspondiente a la **prima vacacional** por el lapso de tiempo comprendido del **16 de**

²¹ Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial: Época: Novena Época Registro: 172605 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Mayo de 2007 Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 57/2007 Página: 144.

²² Incidente de inejecución 410/98. 11 de junio de 2003. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno.

Incidente de inejecución 489/2006. María Leonor Carter Arnabar. 13 de octubre de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Enrique Luis Barraza Uribe.

Incidente de inejecución 494/2006. Patricia Capilla Sánchez y otro. 25 de octubre de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Nínive Ileana Penagos Robles.

Incidente de inejecución 540/2006. Carlos López Martínez y otra. 8 de noviembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Enrique Luis Barraza Uribe.

Incidente de inejecución 557/2006. Tereso Antonio Hernández García. 15 de noviembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Miguel Ángel Antemate Chigo.

Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

febrero de 2017 (data en que supuestamente se otorgó la jubilación) a la fecha de separación del último cargo con el que se jubiló y hasta que se de cumplimiento a la sentencia.

No obstante, se estima **improcedente** tal prerrogativa, en virtud de que como ha quedado precisado en párrafos precedentes, el hoy quejoso prestó sus servicios como Jefe de sección "A" hasta el **16 de febrero de 2017**, fecha en que según su propio dicho, reconoce fue el último día de labores que prestó para el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado y no la fecha en que se otorgó su pensión; es decir, este concepto **es improcedente ya que en la temporalidad que solicita el enjuiciante ya no prestaba sus servicios para la autoridad demandada** y tomando en consideración que, la naturaleza de las vacaciones de la que accesoriamente deriva la prestación de la prima vacacional, nace de la necesidad de un descanso periódico para compensar las jornadas de **trabajo** (para lo que al caso en concreto a la fecha señalada ya no ejercía el actor conforme su manifestación expresa), para permitir la recuperación física y orgánica de las personas y su necesario espacio de recreación y convivencia familiar, resultando como un incentivo para mejorar o en su caso conservar su productividad.

Aunado a que, conforme lo analizado previamente, en términos de la documental pública, consistente en el Convenio Laboral de fecha 27 de abril de 2021, celebrado entre [REDACTED] y el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos, textualmente el actor estuvo conforme, en que con dicho pago se le estarían cubriendo "... ***todas las prestaciones a las que tenía derecho conforme a la Ley del Servicio Civil, Ley Federal del Trabajo así como de su decreto jubilatorio ...*** " (sic), incluso **no se reservó acción o derecho alguno** que intentar con posterioridad en contra de la demandada, lo que produjo efectos liberatorios para esta. Es decir, **todas** las obligaciones que emanaron de la relación laboral que en su momento sostuvo con la demandada **se encuentran cumplidas**.

Convenio que, fue ratificado y aprobado con el carácter de **laudo debidamente ejecutoriado**, ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, el veintinueve de abril de dos mil veintiuno (foja 90), dotándolo de firmeza legal al otorgarle la eficacia y autoridad de *laudo* ejecutoriado, lo que impide que las partes que intervienen en su

celebración puedan variar el alcance legal de lo expresamente pactado. Apoya lo anterior por analogía, la tesis de rubro y texto:

CONVENIO JUDICIAL. EFECTOS DE ELEVARLO A LA CATEGORÍA DE COSA JUZGADA. El convenio judicial se considera como la subrogación contractual de la sentencia, toda vez que, al ser elevado a la categoría de cosa juzgada, se equipara sustancial y procesalmente por el legislador a las sentencias ejecutorias. En ese sentido, el proveído mediante el cual la autoridad competente sanciona un acuerdo de voluntades, **dotándolo de firmeza legal al otorgarle la eficacia y autoridad de sentencia ejecutoria, impide que las partes que intervienen en su celebración varíen de motu proprio el alcance legal de lo expresamente pactado.**

Esto mismo ocurre con la prestación correspondiente a la **prima de antigüedad**, puesto que, como ya se dijo el aquí enjuiciante **no se reservó acción o derecho alguno que intentar en contra del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos**, con lo que queda firmemente probado que el ex servidor, dio por pagadas **todas** las obligaciones que emanaron de su relación laboral con el ente público, no teniendo reclamo alguno pendiente que formular por **ningún concepto**, renunciando a cualquier acción judicial que pudiera ejercer en contra de la aquí demandada, lo que lo exime del pago que ahora pretende por estos conceptos y en consecuencia se tengan de **improcedentes** las prestaciones en estudio en los términos y plazos solicitados por el enjuiciante.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- La parte actora **acreditó la ilegalidad** del acto impugnado y en consecuencia se determina su **nulidad**.

TERCERO.- Se **condena** a la autoridad demandada, a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le fueron indebidamente

afectados o desconocidos, por lo que deberá cumplimentar en los términos y plazos fijados para ello, en esta sentencia.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

QUINTO.- Infórmese como corresponda al [REDACTED] Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, para los efectos legales conducentes.

Resolución definitiva emitida en sesión ordinaria de pleno y firmada por unanimidad de votos por los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas,²³ quien formula voto concurrente; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, quien formula voto concurrente²⁴; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



**MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

²³ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

²⁴ *Ídem*.

MAGISTRADA
MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA
VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO
MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS


SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La presente hoja de firmas corresponde a la resolución del expediente número **TJA/1^{as}/65/2023**, relativo al juicio de nulidad promovido por [REDACTED] en contra del **Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos** y en cumplimiento al juicio de amparo directo número [REDACTED], radicado y sustanciado ante el [REDACTED] Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito; misma que fue aprobada en sesión ordinaria de pleno celebrado el día veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro. Conste.

IDFA*

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULAN LOS MAGISTRADOS TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, RESPECTIVAMENTE; EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/1^{as}/65/2023, PROMOVIDO POR [REDACTED], EN CONTRA DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS.

¿Por qué emitimos el voto?

Porque en el mismo se omite dar cumplimiento al último párrafo del artículo 89 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*²⁵, que prevé la obligatoriedad, de que en las sentencias que se dicten por este Tribunal, se indique si en su caso existió por parte de las autoridades demandadas en sus acciones u omisiones, violación de lo dispuesto por la *Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*²⁶ y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, para que en caso de que lo

²⁵ Artículo 89. ...

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

²⁶ Actualmente Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, en vigor a partir del 19 de julio del 2017. Periódico Oficial 5514, publicado en esa misma fecha.

considere el Pleno del Tribunal, se dé vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Especializada en la Investigación de Hechos de Corrupción, para que efectúen las investigaciones correspondientes, debiendo de informar el resultado de las mismas, lo que se puso de conocimiento del Pleno del Tribunal para que se diera vista al Órgano Interno de Control y a la Fiscalía Especializada y se efectuarán las investigaciones correspondientes; obligación establecida en el artículo 49 fracción II de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*²⁷ y en el artículo 222 segundo párrafo del *Código Nacional de Procedimientos Penales*²⁸.

¿Cuáles son las presuntas irregularidades detectadas?

En el presente asunto se advierte que la parte actora demandó la omisión o la abstención de la autoridad demandada en realizarle el pago completo de su pensión de acuerdo al decreto de pensión [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 5952 del nueve de junio de dos mil veintiuno, de los años 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023, así como sus debidos incrementos conforme al aumento porcentual al salario, resultando condenada la autoridad a pagar el concepto de pensión por cesantía en edad avanzada, del periodo del diecisiete de febrero de dos mil diecisiete (día siguiente al en que se separó de sus labores para el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos), al treinta y uno de Diciembre de dos mil diecisiete; sin que la autoridad demandada **SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS** opusieran la prescripción; obligación contenida en el artículo 45 de la

²⁷ “Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I...
II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;
...”

²⁸ Artículo 222. Deber de denunciar
Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.

Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes

Cuando el ejercicio de las funciones públicas a que se refiere el párrafo anterior, correspondan a la coadyuvancia con las autoridades responsables de la seguridad pública, además de cumplir con lo previsto en dicho párrafo, la intervención de los servidores públicos respectivos deberá limitarse a preservar el lugar de los hechos hasta el arribo de las autoridades competentes y, en su caso, adoptar las medidas a su alcance para que se brinde atención médica de urgencia a los heridos si los hubiere, así como poner a disposición de la autoridad a los detenidos por conducto o en coordinación con la policía.

Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que a la letra dispone:

Artículo 45. Admitida la demanda, se correrá traslado de ella a **las autoridades demandadas** o al particular cuando el actor sea una autoridad administrativa, **para que dentro del término de diez días contesten la demanda**, interpongan las causales de improcedencia que consideren **y hagan valer sus defensas y excepciones**. En igual término deberá producir contestación a la demanda, en su caso, el tercero interesado cuando exista.

(Lo resaltado no es de origen)

¿Cuáles son las consecuencias que se originaron con motivo de la omisión?

Que el monto de condena en la presente sentencia por el periodo del diecisiete de febrero al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete ascienda a la cantidad de \$112,623.34 (CIENTO DOCE MIL SEISCIENTOS VEINTITRÉS PESOS 34/100 M.N.), ya que si las autoridades hubieran hecho valer la figura de prescripción este Tribunal al analizarla hubiera emitido una condena limitada.

Lo que pudiera implicar descuido, negligencia o deficiencia en la atención de los asuntos que le compete al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos o de otros implicados del Municipio de Cuernavaca, Morelos y que, de seguirse repitiendo pudieran ocasionar se pierdan los juicios, así como la emisión de condenas económicas excesivas en detrimento de la institución para la que colaboran. Omisión que puede constituir violaciones al ejercicio del servicio público.

Motivo por el cual se consideraba necesario se realizaran las investigaciones necesarias para delimitar las responsabilidades de los servidores públicos que de acuerdo a su competencia pudieran verse involucrados en las presuntas irregularidades antes señaladas.

Siendo aplicable al presente asunto de manera orientadora la tesis aislada de la Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab"

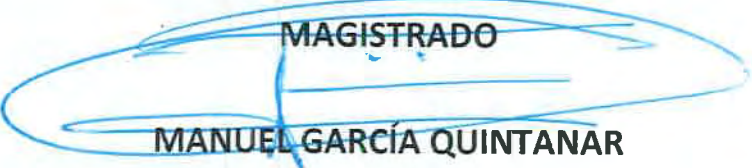
Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV,
Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la
letra dice:

**PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL
EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR
VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA
LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR.**

Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las
partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya
sea entre las partes o entre las partes y los operadores de justicia,
el juzgador de amparo está facultado para dar vista
oficiosamente a la autoridad competente para los efectos legales
a que haya lugar. Por tanto, aunque no sea litis en el juicio de
origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la
prestación de servicios profesionales entre el quejoso y su
abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional
debe actuar en ese sentido.²⁹

CONSECUENTEMENTE SOLICITAMOS SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE
MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE
DE MANERA TEXTUAL EN LA SENTENCIA.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE LOS MAGISTRADOS **MANUEL GARCÍA
QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, TITULARES DE LA
CUARTA Y QUINTA SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE MORELOS, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS,
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, QUIEN ACTUA Y DA FE.

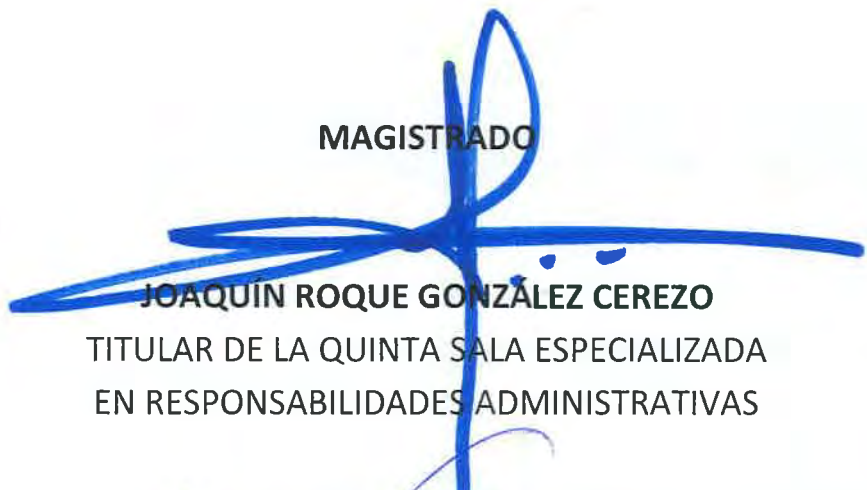

MAGISTRADO
MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

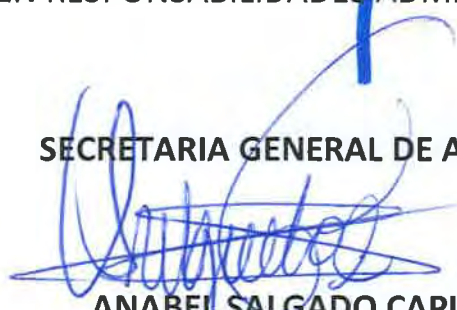
²⁹ TERCER TRIBUNAL COLEGADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 405/2016. 24 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero.
Secretaria: María Alejandra Suárez Morales.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

MAGISTRADO


JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS


SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **CERTIFICA**: que estas firmas corresponden al voto concurrente emitido por los Magistrados Titulares de la Cuarta y Quinta Salas Especializadas en Responsabilidades Administrativas del mismo Tribunal, **Manuel García Quintanar y Joaquín Roque González Cerezo**, respectivamente; en el expediente número **TJA/1aS/65/2023**, promovido por [REDACTED] en contra del **SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS**; misma que es aprobada en Pleno de fecha veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro. **CONSTE.**

YBG/dasm.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab"

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Handwritten text, possibly a date or reference number, located on the left margin.

Handwritten text block, likely a paragraph or a list of items, located in the middle section of the page.

Handwritten text block, possibly a signature or a set of instructions, located below the middle section.

